



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS

Trabajo de Titulación Examen Complexivo para la obtención del grado de
Magíster en Derecho Constitucional

“LA FALTA DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES
CONSTITUCIONALES COMO UNA GARANTÍA DE LOS DERECHOS
HUMANOS, LIMITANDO LA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA EN LAS
SENTENCIAS EMITIDAS POR JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE
LAS UNIDADES JUDICIALES CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER
O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR”

MAESTRANTE:
ABG.VIVIANA MARÍA YAGUAL PINEDA

Guayaquil, 7 de septiembre de 2017



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Abg. VIVIANA MARÍA YAGUAL PINEDA

DECLARO QUE:

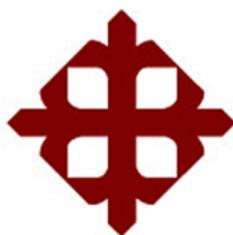
El examen complejo **“La falta de aplicación de las disposiciones constitucionales como una garantía de los derechos humanos, limitando la realización de la justicia en las sentencias emitidas por jueces de primera instancia de las unidades judiciales contra la violencia a la mujer o miembros del núcleo familiar”** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los siete días del mes de septiembre del año 2017

EL AUTOR

Abg. Viviana María Yagual Pineda



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Abg. Viviana María Yagual Pineda

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **Análisis de “La falta de aplicación de las disposiciones constitucionales como una garantía de los derechos humanos, limitando la realización de la justicia en las sentencias emitidas por jueces de primera instancia de las unidades judiciales contra la violencia a la mujer o miembros del núcleo familiar”** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los siete días del mes de septiembre del año 2017

EL AUTOR:

Abg. Viviana María Yagual Pineda



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

AUTORIZACIÓN

Yo, Abg. Viviana María Yagual Pineda

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **“LA FALTA DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES COMO UNA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS, LIMITANDO LA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS UNIDADES JUDICIALES CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR”** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los siete días del mes de septiembre del año 2017

Abg. Viviana María Yagual Pineda

AGRADECIMIENTO

Siempre en primer lugar y sobre todas las cosas mi agradecimiento a Dios, guía y luz en mi vida; a mi maravillosa familia por ser soporte fundamental en este proceso de conocimiento y a todos quienes día a día integran e inspiran mi desarrollo personal y profesional.

DEDICATORIA

A Dios, a mi familia y a mi esposo; mi perseverancia, mi compromiso y todo logro que alcance en mi vida siempre será dedicado a ustedes.

ÍNDICE

CAPÍTULO I	1
INTRODUCCIÓN	1
1.1 El problema	1
1.2 Objetivos	3
1.2.1 Objetivo General	3
1.2.2 Objetivos Específicos	3
1.3 Breve descripción conceptual	3
CAPÍTULO II	5
2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
2.1.1 Antecedentes	5
2.1.2 Descripción del Objeto de Investigación	8
2.1.3 Pregunta principal de investigación	10
¿Se vulnera el derecho al debido proceso al implementarse el principio de informalidad en la admisión y valoración de la prueba dentro del <i>procedimiento expedito en casos de transgresión de los derechos de la mujer o quienes forman parte del núcleo familiar?</i>	10
2.1.3.1 Variable	10
2.1.3.2 Indicadores.....	10
2.1.4 Preguntas Secundarias	11
2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	11
2.2.1 Antecedentes de estudio	11
2.2.2 Bases Teóricas	14
2.2.2.1 <i>El derecho fundamental del debido proceso</i>	14

2.2.2.2 <i>La admisión de la prueba en el procedimiento expedito en casos de transgresión de los derechos de la mujer o quienes forman parte del núcleo familiar</i>	19
2.2.2.2.1 <i>Anuncio y práctica de la prueba</i>	19
2.2.2.2.2 <i>El derecho a la prueba</i>	21
2.2.2.2.3 <i>Principio de informalidad</i>	21
2.2.2.2.4 <i>La prueba de oficio</i>	22
2.2.2.2.5 <i>Dirección del proceso</i>	24
2.2.2.2.6 <i>La valoración de la prueba en el sistema ecuatoriano</i>	24
2.2.2.2.7 <i>Bloque de constitucionalidad</i>	26
2.2.2.2.7.1 <i>El Principio Pro Homine</i>	26
2.2.2.2.8 <i>Bloque de constitucionalidad del Ecuador</i>	28
2.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	29
2.4 METODOLOGÍA	31
2.4.1 Modalidad mixta	31
2.4.2 Población y muestra	311
2.4.3 Métodos de investigación	32
2.4.3.1 <i>Métodos Teóricos</i>	32
2.4.3.2 <i>Método Empírico</i>	32
2.5 Procedimiento	32
2.5.1 Base de datos de la normativa aplicable al problema	33
ENCUESTA	33
2.5.2 Estudio de casos relativos con la normativa vinculada con el derecho a la tutela judicial efectiva	36
2.5.3 Análisis de resultados	43
CAPÍTULO III	45
3.1 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	45

3.1.1 Conclusiones.....	45
3.1.2 Recomendaciones.....	47

Bibliografía, fuentes normativas y jurisprudencia

APÉNDICES

**Apéndice # 1. Encuesta realizada a funcionarios judiciales y
profesionales del derecho**

**Apéndice # 2. Casos analizados de procedimiento expedito y
vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva**

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 <i>Unidades de observación</i>.....	31
--	-----------

RESUMEN

Esta investigación aborda la problemática de la falta de aplicación de las disposiciones constitucionales como una garantía de los derechos humanos, limitando las sentencias emitidas por jueces de primera instancia en las unidades judiciales contra la violencia a la mujer o miembros del núcleo familiar. Este estudio tiene como objetivo demostrar si se está vulnerando o no el principio de garantía del debido proceso en los casos de violencia intrafamiliar. Se ha sustentado en referentes teóricos contenidos en la normativa vigente en el Ecuador y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se ha considerado la doctrina universal, respecto a la admisión y valoración de la prueba dentro de los procesos judiciales, tanto a nivel ordinario como a nivel de las disposiciones constitucionales, así como del bloque de constitucionalidad, en especial la emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en observación al principio *pro homine* y la doctrina que proporcionan grandes juristas. Se ha seguido una metodología de modalidad mixta, que ha permitido concluir —según lo manifestado por los profesionales encuestados— la disconformidad con los plazos que impone el Código Orgánico Integral Penal para la presentación de pruebas, por ser muy cortos y no apropiados, mucho menos suficientes para que en ese lapso se prepare una buena teoría del caso. El análisis realizado desvela que, por lo general, no se garantiza el principio de tutela judicial efectiva, por cuanto se menoscaba tanto el derecho a la defensa, como el derecho a la tutela judicial efectiva, considerándose injusto que una prueba deje de ser valorada por su incorporación extemporánea al proceso, más que todo si tiene una relevancia suprema de alta magnitud desvirtuadora del hecho; esto hace prevalecer las disposiciones legales existentes, teniendo un enfoque más orientado a la doctrina legalista del derecho y desconociendo cualquier otro aspecto que no se encuentre enmarcada en ella.

PALABRAS CLAVES: Garantía de los derechos humanos; Violencia a la mujer o miembros del núcleo familiar; Garantía del debido proceso; Principio de tutela judicial efectiva; Doctrina legalista del derecho.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

Entre las innovaciones de la Constitución ecuatoriana, existe el notorio cambio de situar directamente lo constitucional como centro y fundamento del sistema jurídico; la nueva Constitución fue pensada en términos de principios y directrices que se interpretan a la luz del método de ponderación, en reemplazo de la subsunción; cuyo sustento se fundamenta en hacer prevalecer los derechos, lo que afirma al valor *justicia* como una de las finalidades primordiales del Estado, por esta razón, la derivación inmediata es el derecho a la tutela judicial efectiva, que es la finalidad propia del ejercicio de la función jurisdiccional.

El Juez tiene el compromiso de fundamentar adecuadamente su decisión a partir de las reglas y principios que rigen la motivación jurídica, observando el principio de supremacía constitucional, en conjunto con el de aplicabilidad directa e inmediata de la Constitución, pero llama la atención que en las unidades judiciales un grupo de jueces cumplen con la antes mencionada disposición y otro grupo no, lo cual atenta contra la seguridad jurídica.

1.1 El problema

La justicia es un principio de tanta universalidad, que más que un principio es un valor, dado que, muchos otros principios se derivan de este, por tanto, en una sociedad justa, las libertades de la igualdad de ciudadanía explicadas en el escenario de una audiencia de juzgamiento; la palabra justicia toma preeminencia a la luz de uno de los principios fundamentales invocado en la Carta Magna: *Estado constitucional de derechos y justicia*.

El servicio público de la administración de justicia, es el artejo para lograr que los Derechos Humanos sean plenamente justiciables, y contribuye a que se cumpla el deber que tiene todo ser humano de respetar y hacer respetar los derechos que se encuentran garantizados tanto por la Constitución ecuatoriana, como por los instrumentos internacionales de derechos humanos que hasta la actualidad se han logrado suscribir, en los que prevalecen perennemente los derechos esenciales de los ciudadanos.

Bajo el paradigma antes enunciado vale recalcar la famosa cita de Montesquieu de que los jueces son solo *bouche de la loi*, donde estos aplican de forma mecánica la ley, sin valorar los derechos fundamentales con los que cada ser humano nace, mismos con los que permanecerá hasta el final de sus días sin nada que los menoscabe.

La legislación penal, contenida en el Código Orgánico Integral Penal tiene como finalidad fortalecer la constitucionalización de la justicia penal en el Ecuador, incluyendo las transgresiones de violencia contra la mujer o los integrantes del núcleo familiar, más que nada en el estado procesal de resolver lo controvertido por las partes en la Audiencia de Juzgamiento por la presunta violencia intrafamiliar efectuada.

El Juez o Jueza tiene el compromiso de fundamentar adecuadamente su decisión a partir de las reglas y principios que rigen la motivación jurídica, observando el principio de supremacía constitucional en conjunto con el de aplicabilidad directa e inmediata de la Constitución, pues en las unidades judiciales llama la atención que un grupo de jueces cumplan con la antes mencionada disposición y otro grupo de jueces que no lo hagan. En efecto, por esas divergencias se sacrifica la justicia e incumple el principio de tutela judicial efectiva de los derechos de las víctimas dentro del procedimiento expedito, siendo este un deber primordial del Estado, garantizar el goce efectivo e íntegro de los derechos establecidos en la Constitución.

La problemática hallada en el procedimiento expedito es que no contempla tiempo para la presentación de la prueba, menos que se la deba presentar dentro de tres días antes de la Audiencia de Juzgamiento, aun así los operadores de justicia se rigen por lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 642 del Código Orgánico Integral Penal, y no permiten controvertir la prueba que obra en el proceso. Aquella postura vulnera el derecho que toda persona tiene a la tutela judicial de manera efectiva, así como el derecho a la defensa; ya que al no valorar las pruebas que obran en autos conlleva que la decisión jurídica cambie su curso, y se cometa una injusticia. Pues sin pruebas, se desvanece el nexo causal, le ratifica el estado de inocencia al procesado o procesada.

Dicha decisión afecta el derecho a la integridad personal, debido a que no halla responsabilidad penal en el procesado o procesada; el Juez o Jueza simplemente revoca las medidas de protección otorgadas en auto inicial, y deja en completa indefensión a la denunciante, inobservando el Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, aquella impunidad propicia la repetición crónica de los mismos.

1.2 Objetivos

1.2.1 Objetivo General

1. Determinar si la implementación del principio de informalidad en la admisión y valoración de la prueba dentro del procedimiento expedito, vulnera el principio de garantía del debido proceso.

1.2.2 Objetivos Específicos

1. Analizar la garantía del debido proceso desde la doctrina, para determinar su finalidad y limitación frente a otros principios.
2. Determinar el alcance de la garantía al debido proceso desde la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. Examinar la estructura y principios procesales que rigen a la garantía del derecho a la integridad personal de las víctimas.
4. Establecer cuáles son las diversas tesis respecto a la valoración de la prueba en la justicia constitucional acorde a lo estatuido en las normas nacionales y en el bloque de constitucionalidad.

1.3 Breve descripción conceptual

Al abordar el presente estudio, se buscó identificar si se descarta un principio, aplicando otro que se asumió en el sentido más favorecedor a la completa vigencia de los derechos dentro del procedimiento expedito en casos de transgresión de los derechos de la mujer o quienes forman parte del núcleo familiar en el Ecuador. Asimismo, se ha tratado de establecer si existe un incorrecto uso de esos principios por parte de los operadores y usuarios del

sistema de justicia, de tal modo que se esté vulnerando un derecho tan fundamental para la vida, como es garantizar una vida libre de violencia, fomentar su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad, el respeto de las libertades esenciales, garantizando que la mujer obtenga un reconocimiento total o parcial, y se encuentre en pleno goce y ejercicio de esos derechos y esas libertades.

Aquello es inadmisibles en un Estado constitucional de derechos y de justicia, pues debe predominar la Constitución, y los tratados internacionales ratificados por el Ecuador, y esta disposición la deben aplicar los jueces, quienes son más exactamente los garantes de la complejidad estructural del derecho en un Estado constitucional, es decir, los garantes de la necesaria y dúctil coexistencia entre ley, derechos y justicia. (**Zagrebelsky**, 2011, p. 153)

CAPÍTULO II

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1 Antecedentes

Sobre el fundamental principio de la soberanía ha sido construido el derecho público del Estado moderno de la Europa continental. En el siglo pasado conoció su apogeo y su culminación en el conocido Estado de fuerza, y con ello su declive, determinado por los principios políticos del liberalismo y de la democracia contra los que se sublevaron los regímenes totalitarios de este siglo en un intento de restauración. Nace el derecho del Estado, pues la soberanía estatal era el punto de partida y de retorno de este derecho, esto quiere decir, que el poder del Estado era supremo.

La función desempeñada por el Estado mediante la ley fue de dominio totalitario sobre la sociedad, en vez de garantizar los derechos de los ciudadanos. Aquello se transformó en el Estado liberal de derecho, pues imperaban las exigencias del pueblo dejando en segundo plano la autoridad del Estado, a tal punto que la Ley, pasó de ser la expresión de la voluntad del Estado a garantizar los derechos del pueblo, en otras palabras, regía la supremacía de la Ley, la subordinación a la ley, y solo a la ley, de los derechos de los ciudadanos.

Todo esto, además de jueces independientes con competencia para aplicar la ley, y solo la ley al litigio entre ciudadanos y entre estos y la Administración del Estado, dando lugar a la separación de poderes. Con tales cambios a la concepción sobre el principio de autoridad, se transformó de la autoridad del Estado a la libertad de la sociedad, y dio también lugar al principio del gobierno de las leyes, en lugar del gobierno de los hombres, base ideológica que fundamenta el Estado de derecho, en este régimen nació lo que se conocía como la primacía de la ley.

La ley, en este punto de su historia, ya no representa una garantía absoluta sino que ella misma se convierte en instrumento y causa inestabilidad, e incluso expresaban la idea de que todo se debía someter a transacción, e inclusive los más altos valores, los derechos más intangibles. Por otro lado, la concurrencia de fuentes, constituye así otro motivo de dificultad para la vida del derecho como ordenamiento, y pauta la crisis del principio de legalidad.

Sobre dicha crisis, Carbonell (2003) sostiene:

En el primer aspecto, la crisis afecta al principio de legalidad, que como se ha dicho es la norma de reconocimiento propia del Estado legislativo de Derecho. Y tiene su génesis en dos factores: la inflación legislativa y la disfunción del lenguaje legal, frutos de una política que ha degradado la legislación a administración, difuminando la distinción entre ambas funciones tanto en el terreno de las fuentes como en el de los contenidos. Las leyes en todos los ordenamientos avanzados, se cuentan ahora ya por decenas de miles y están formuladas cada vez en un lenguaje cada vez más oscuro y tortuoso, dando lugar a veces a intrincados enredos y laberintos normativos; hasta el punto de que en Italia el Tribunal Constitucional ha tenido que archivar como irreal el clásico principio de la ignoratia legis en materia penal no excusa. Así, la racionalidad de la ley, que Hobbes había contrapuesto a la “iuris prudentia o sabiduría de los jueces desordenados” del viejo Derecho común, ha sido disuelta por una legislación obra de legisladores todavía más desordenados, que abre el camino a la discrecionalidad de los jueces y a la formación jurisprudencial, administrativa o privada del Derecho, según el antiguo modelo premoderno, con la consiguiente pérdida de certeza, de eficiencia y de garantías (p. 20).

Las constituciones contemporáneas tratan de remediar los efectos destructivos del orden jurídico mediante la conjetura de un derecho más alto, dotado de fuerza obligatoria incluso para el legislador. La premisa para tener éxito es el restablecimiento de una noción de derecho más profunda que aquella relativa al positivismo legislativo lo ha mermado. Por consiguiente, la unidad del ordenamiento se ha vuelto el objetivo común y la oportunidad de cifrar dicha unidad en un conjunto de principios y valores constitucionales superiores.

Ahora bien, los derechos del hombre se ubican en dos horizontes de la vida en sociedad, horizontes que son el punto de partida en las declaraciones constitucionales de derechos, ambos derechos destinados a convivir con mucha dificultad, aunque no por ello se esté dispuesto a sacrificar un derecho por otro, cuya pretensión general de actuar como se quiera, es así que es emplazada la universal jerarquía natural compuesta por la metafísica, la física y antropología y empiezan a aparecer ya en la época moderna, lo que se conoce como la base de la primacía de la conciencia.

Hoy el Estado constitucional está compuesto por reglas y principios, se recalca que en la normas legislativas prevalecen las reglas, entretanto que en la normas constitucionales sobre derechos y sobre la justicia prevalecen los

principios, por lo que vale distinguir los principios de las reglas como distinguir la Constitución de la Ley. Por lo expuesto es de relevancia diferenciar entre ambas, ya que las reglas son observadas y aplicadas, mecánica y pasivamente, en cambio los principios es la posición más favorable a las mismas, debido a que carece de supuesto de hecho.

En lo referente a este modelo de Estado, Ávila (2008), sostiene que la constitución es material, orgánica y procedimental. Material, porque tiene derechos que serán protegidos con particular importancia que, a su vez, serán el fin del Estado; orgánica, porque determina los órganos que forman parte del Estado y que son los llamados a garantizar los derechos; y, procedimental, porque se establecen mecanismos de participación que procuran que los debates públicos sean informados y reglados, tanto para la toma de decisiones como para la elaboración de normas jurídicas.

En suma, en el constitucionalismo se conjuga Estado como estructura, derechos como fin y democracia como medio. Los derechos que se tiene como ser humano son también límites del poder (porque ningún poder los puede violentar, aún si proviene de mayorías parlamentarias, y lo que se pretende es minimizar la posibilidad de violación de derechos) y vínculos (porque los poderes de los Estados tienen la obligación de hacerlos efectivos, y lo que se procura es la maximización del ejercicio de los derechos).

Ahora bien, siendo el Ecuador, país suscriptor y por consiguiente ha ratificado los convenios internacionales como la Convención realizada por las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así también la Convención de Belém do Pará —la cual promovió que todo tipo de violencia contra la mujer debe ser prevenido, sancionado y erradicado—, entre otras resoluciones, declaraciones y recomendaciones, sean estas aprobadas por las Naciones Unidas u organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, frente al descomunal porcentaje a nivel nacional que denotan las estadísticas de violencia física, psicológica, y sexual entre los miembros del núcleo familiar, en especial la ejercida en contra de la mujer, niños, niñas, adolescentes y adulto mayor, se desvela la negativa realidad por la que atraviesa el Ecuador.

Tal entorno, despabila a los legisladores y se promueve la creación de una ley en la que hayan métodos especiales y expeditos para juzgar y sancionar las transgresiones por violencia intrafamiliar, tal como lo dispone el Art. 81 de la (Constitución del Ecuador, 2008), creando el *procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar* en el Código Orgánico Integral Penal. El referido logro, tomó como marco jurídico lo manifestado por Annan (2006) quien indicó que el origen de la violencia contra la mujer se ha manifestado por la desigualdad que históricamente ha existido en las relaciones de poder entre ambos géneros, así también la discriminación, que de manera generalizada se ha dado siempre en todos los sectores, tanto públicos como privados.

Están también las diferencias patriarcales de poder, las normas que culturalmente han discriminado a la mujer y las desigualdades existentes en el ámbito económico, características que han servido para que se nieguen los derechos humanos que tienen las mujeres y se haya perpetuado la violencia contra ellas, siendo el medio principal por el cual el hombre procura tener el control sobre los campos de acción y el rol sexual de la mujer.

Este tema de la violencia de género ha sido debatido infinidad de veces a nivel internacional, habiéndose desarrollado una propuesta en el ámbito judicial para las judicaturas que se encuentran relacionadas con casos de transgresión de los derechos de la mujer o quienes forman parte del núcleo familiar y vinculan los procesos y procedimientos generales establecidos en el modelo único a la luz de las necesidades de atención especializada establecida en la Constitución ecuatoriana, Instrumentos Internacionales y la normativa nacional vigente, con el fin de erradicar la violencia en el país.

2.1.2 Descripción del Objeto de Investigación

El objeto de esta investigación es analizar la aplicación de las disposiciones constitucionales como una garantía de los derechos humanos en cuanto a la admisión y valoración de la prueba dentro del procedimiento especial para casos de transgresión de los derechos de la mujer o quienes forman parte del núcleo familiar, con el fin de determinar cuál es la afectación a la garantía al debido proceso reconocida en la Constitución de la República del Ecuador, en uso del

principio de informalidad y la doctrina de la flexibilidad de la prueba, cumpliendo con los principios fundamentales de la Carta Magna, con un enfoque y precisión hacia los preceptos básicos del debido proceso que en toda instancia debe predominar.

El sistema judicial ecuatoriano, con miras a darle solución a esta problemática, ha implementado unidades judiciales que se encargan de los casos de violencia hacia la mujer y los integrantes del núcleo familiar, reemplazando a las extintas Comisarías de la Mujer y la Familia, conforme lo dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, siendo una estrategia estatal para hacer frente a la violencia y conseguir una real justicia para las víctimas y los contraventores de la Ley, del mismo modo para su entorno familiar.

Estas unidades cuentan con operadores, funcionarios, jueces y juezas, que junto a equipos técnicos muy especializados interiorizan y a la vez aplican los fundamentales principios constitucionales enfocados en la atención de calidad en general y, obviamente, en la protección a la víctima. De esta manera se llega a la etapa procesal de practicar y controvertir la prueba, de resolver de forma oral en la Audiencia de Juzgamiento, y posterior sentencia. Todo aquello en alrededor de mes y medio, cumpliendo así con los principios propuestos de simplificación y uniformidad, así como de eficacia, intermediación, la respectiva celeridad y economía procesal. Se obtiene la sentencia por escrito en un lapso de 7 días, si se da el caso, se ejecutoría, si el contraventor apela la misma, se eleva los autos al superior, y de esta forma se administra justicia. Sin examinar su interior.

Sin lugar a dudas, el procedimiento especial para la transgresión de los derechos de la mujer o quienes forman parte del núcleo familiar, al desarrollarse en una sola audiencia, es prácticamente un proceso ágil a nivel de la administración de justicia, no obstante, la falta de valoración de las pruebas contenidas en el proceso, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, conforme el numeral 15 del Art. 643 y Art. 454 del Código Orgánico Integral Penal conforme lo contempla también el numeral 4 del Art. 76 de la Carta Magna, siendo la prueba una herramienta necesaria para la comprobación de las circunstancias denunciadas.

Cabe acotar, cuando la jueza o juez exige que las pruebas sean presentadas por escrito, 3 días antes de la audiencia, y que por acatar esta disposición meramente legal, no se valoran las pruebas obrantes en el proceso, y lo que se obtiene es una decisión jurídica que carece de fundamento constitucional. Esto es un atropello a los derechos humanos por cuanto está plagado de legalismo que obstruye el verdadero sentido de justicia, incurriendo en lo indicado en el quinto inciso del Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial pues estaría denegando justicia conforme lo consagra el Art. 169 de la Constitución ecuatoriana.

Si bien es cierto, el Estado trata de dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución y en acuerdos internacionales, sin embargo, son los jueces quienes tienen la potestad de decidir en los casos de violencia hacia la mujer y el núcleo familiar, siendo la finalidad que este proceda objetivamente, pero se ha evidenciado que existe una falta de aplicación de las disposiciones constitucionales como una garantía de los derechos humanos, limitando la realización de la justicia en las sentencias emitidas.

2.1.3 Pregunta principal de investigación

¿Se vulnera el derecho al debido proceso al implementarse el principio de informalidad en la admisión y valoración de la prueba dentro del *procedimiento expedito en casos de transgresión de los derechos de la mujer o quienes forman parte del núcleo familiar*?

2.1.3.1 Variable

Variable Única: Vulneración del derecho al debido proceso en las resoluciones de los jueces.

2.1.3.2 Indicadores

1. Mecanismo para el incumplimiento de un mandato.
2. Desconocimiento de orden de autoridad competente.
3. Inobservancia al principio de supremacía constitucional.
4. Ausencia de motivación.

2.1.4 Preguntas Secundarias

1. ¿Hasta qué punto afecta el derecho a la tutela efectiva las disposiciones legales dentro del proceso contravencional en casos de violencia contra la mujer y el núcleo familiar?
2. ¿En qué medida se considera idóneo introducir la regla 3 del Art 642 de la ley de la materia, para admitir la prueba en casos de contravenciones en casos de violencia contra la mujer y el núcleo familiar?
3. ¿Los órganos jurisdiccionales aplican el principio de supremacía constitucional frente a las disposiciones legales que norman el procedimiento referente a las contravenciones en casos de violencia contra la mujer y el núcleo familiar?
4. ¿Es justa la decisión judicial adoptada en un proceso que no consulte la verdad de los acontecimientos al no admitir las pruebas obrantes en autos por no ser anunciadas por escrito?

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.2.1 Antecedentes de estudio

El Ecuador, a partir de la Constitución de 1998, materializó el Neoconstitucionalismo siendo uno de los últimos países en Latinoamérica en constitucionalizar esta corriente, lo cual denota el cambio de paradigmas en el derecho, donde la ley imperativamente debe guardar conformidad con las reglas y principios constitucionales, incluso los Tribunales Constitucionales modernos, gozan de la facultad para declarar la inconstitucionalidad de las leyes.

Para entender lo que es el constitucionalismo se expone la definición dada por Pietro (2003):

En el esquema del constitucionalismo contemporáneo, en cambio, el sistema queda por así decirlo saturado mediante los principios, hasta el punto de que puede afirmarse que ningún problema o conflicto jurídico más o menos dejará de encontrar alguna orientación de sentido en la amplia panoplia de principios; con la particularidad de que estos principios, que antes han limitado la libertad política del legislador, se muestran después como dúctiles instrumentos en manos del juez. (pp. 101-102)

En cuanto a la vertiente del nuevo Constitucionalismo, a la cual se le atribuye las siguientes características: 1) Se basa más en principios que en reglas; 2) Se aplica en mayor frecuencia el método de la ponderación en relación al método de la subsunción; 3) El ordenamiento jurídico se constitucionaliza dejando una menor discrecionalidad a la ley; y, 4) Los jueces tienen la potestad para determinar derechos dejando a un lado la exclusividad del legislador, para reconocerlos Zavala (2010), resulta que de alguna manera, todo deviene del Derecho Constitucional por lo que la ley deja de ser el referente supremo para la solución de casos, o como dice Zagrebelsky (2011) la ley, un tiempo medida de todas las cosas en el campo del derecho, cede así el paso a la Constitución y se convierte ella misma en objeto de mediación, por consiguiente, una teoría de las fuentes ya no debe rondar en torno a la ley.

Después de todo, con la publicación de la Constitución del 2008 se consolidaron los derechos fundamentales, con la institucionalización se aseguró la eficacia de tales derechos, se optimizaron, ampliaron y crearon garantías jurisdiccionales, haciéndolas más efectivas en la práctica diaria, fijando una serie de principios reguladores de los procesos con la expedición de normas.

Vale considerar al Neoconstitucionalismo como la corriente que ha transformado íntegramente un ordenamiento jurídico con el fin de perseguir los parámetros que dicta la Norma Suprema. Según Guastini (2007) "Un ordenamiento jurídico constitucionalizado se caracteriza por una Constitución extremadamente invasora, entrometida, capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos así como las relaciones sociales" (p. 147), para ello es ineludible la presencia de ciertos elementos del derecho constitucional; por una parte, el contenido material de la Constitución, la indeterminación de su contenido; junto con su fuerza vinculante como principio fundamental; la máxima jerarquía y la garantía que da la Constitución para proteger los derechos de los ciudadanos; todo esto desde lo abstracto y *prima facie*.

El constitucionalismo, como se asume actualmente, es una fuerte corriente modernizadora del Derecho, lo que da a lugar a la denominada «supremacía de la Constitución», en donde todas las personas, sean particulares como jurídicas,

autoridades e instituciones se hallan sujetas a las normas contenidas en la Carta Fundamental. Empero, así se encuentra sometido todo el ordenamiento jurídico de un Estado que guarda relación con los preceptos constitucionales.

En miras a asegurar la supremacía de la Constitución es que se crea un procedimiento, que permite la verificación de los actos jurídicos, para evaluar si están conformes a la Constitución o al menos no opuestos a ella. Ferrajoli (2011), afirma que es una vertiente del nuevo Constitucionalismo reconocido hoy como neoconstitucionalismo, bajo la concepción siguiente:

La concepción del constitucionalismo que he llamado «iuspositivista» o «garantista», es opuesta. El constitucionalismo rígido, tal como he escrito en varias ocasiones no es una superación, sino que es, antes bien, un reforzamiento del positivismo jurídico, que se amplía a las opciones - los derechos fundamentales estipulados en las normas constitucionales - a las que debe someterse la producción del derecho positivo. (p. 24)

Los estados democráticos propenden a un mayor y eficaz desarrollo de derechos, los mismos que no pueden ser restringidos. Llegado a este punto Montesquieu (1747) enseñaba que “No hay libertad posible si el poder Judicial, no está separado del Legislativo y Ejecutivo”, por lo que es importante acentuar lo fundamental que es la independencia de funciones del Estado, así también trascendental que el juez en ejercicio de una potestad pública debe siempre contar con todas las garantías necesarias para poder cumplir su rol; que es el de administrar justicia.

Ahora bien, para obtener compatibilidad con las normas constitucionales y estándares internacionales de derechos humanos y Administración de Justicia, acorde a lo dispuesto en la Constitución vigente, se promulga el Código Orgánico de la Función Judicial (2009), y en esta norma legal se desarrollan, los principios procesales, consagrados en la Constitución, exaltando que es un deber primordial del Estado garantizar el goce efectivo de los derechos constitucionales en el desarrollo progresivo de estos.

A criterio de Alexy (2012), respecto del trabajo que deben realizar los jueces o juezas en relación a la motivación de sus actos, manifiesta categóricamente que actualmente, tanto los agentes estatales y de manera especial, los jueces, tienen que motivar sus actos, o controlar la legitimidad de sus acciones

en términos de proporcionalidad. “En este contexto, se ha planteado la necesidad de elaborar teorías y métodos que ordenen y sistematicen argumentos de proporcionalidad, a la vez que impriman racionalidad y transparencia a la aplicación de dicho principio” (p. 498).

Por lo consiguiente, se pretende que las personas encargadas de la administración de la justicia demuestren que la decisión tomada en determinada causa, es constitucional y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan, al mismo tiempo establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, garantizando de esta forma la plena vigencia de los derechos fundamentales, se antepone el derecho a la integridad personal que tiene la víctima, frente al derecho de libertad que posee el procesado, dicha decisión conlleva el desplazamiento del eje jurídico de la ley, hacia la Constitución, y su garante: la justicia constitucional.

Asimismo, el rol del juez como garantista de derechos humanos, debe aplicar los principios estatuidos en las normas constitucionales; de tal manera que se puede afirmar que el juzgador, tiene la obligación jurídica de aplicar la norma o el principio constitucional encima de la norma meramente legal. Ferrajoli (2009) argumenta que en esta sujeción del juez a la Constitución, y, en consecuencia, en su papel de garante de los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos, está el principal fundamento actual de la legitimación de la jurisdicción y de la independencia del poder judicial de los demás poderes, legislativo y ejecutivo, aunque sean –o precisamente porque son– poderes de mayoría. (p. 58)

2.2.2 Bases Teóricas

2.2.2.1 El derecho fundamental del debido proceso

En el sistema constitucional del Ecuador, el debido proceso está contemplado en la Constitución (2008) relativo a los derechos de protección, concretamente en el Art. 76 de la Carta Magna y de manera específica para los procesos penales en el Art. 77 *ibídem*, creando un cúmulo de garantías, calificadas de *básicas* y que tienen por objeto asegurar la vigencia del debido proceso, desarrolladas en la legislación secundaria.

Llegado a este punto, el profesor Zambrano (2005), con relación al principio del debido proceso, manifiesta que se admite que se trata de “un principio general del derecho y por tanto fuente de derecho procesal y del derecho sustantivo o material, informador de todos los órganos jurisdiccionales, y vinculante al legislador y a la jurisprudencia constitucional y ordinaria” (p. 48); lo que lleva a estudiar su alcance por ser principio fundamental, consiste en identificar los principios en los que se descompone y desarrollarlos a fin de descubrir su particular forma de manifestarse en cada caso.

En este sentido, O'Donnell (2004), en el origen del derecho al debido proceso ha manifestado que la esencia del derecho al debido proceso legal es, al tenor de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho de toda persona a ser escuchada públicamente, de manera justa, por un tribunal objetivo, independiente e imparcial, a fin de que se puedan determinar sus derechos y obligaciones que tiene como ciudadano; o también en la indagatoria que por alguna acusación en su contra esté relacionada con el área penal.

Es un derecho de especial importancia porque, junto con el derecho a un recurso, tutela todos los demás derechos de la persona. En lo que concierne a las acciones judiciales emprendidas por un individuo a fin de hacer valer sus derechos, el derecho a un recurso y el derecho al debido proceso son dos caras de la misma moneda. El primero obliga al legislador a establecer recursos para este efecto, mientras que el segundo establece las características de los foros que tendrán competencia para conocer los recursos y la manera en que han de ser resueltos. (p. 349)

Por esta razón, resulta sustancial señalar que el debido proceso como garantía no puede reducirse a un número predeterminado de reglas fijas, sino que en cada tipo de situación se manifestará de la manera en que las circunstancias lo exijan para garantizar de modo eficaz el respeto al derecho sustantivo, entendiéndose entonces el debido proceso en un doble ámbito de aplicación, tanto como derecho fundamental de todas las personas y como garantía para la protección de los demás derechos reconocidos en la Constitución.

Por lo tanto, no contar con una garantía que tutele el derecho al debido proceso en sede jurisdiccional implicaría restarle importancia a este derecho-garantía y como tal, dejar en indefensión a las personas que, dentro de un proceso jurisdiccional, vean sus derechos vulnerados, permitiendo al Estado también cumplir con las obligaciones contraídas por el mismo al ser signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Sentencia No. 185-14-SEP-CC, 2014).

De la misma forma, dicho derecho está reconocido intrínsecamente en el bloque de constitucionalidad como una de las principales garantías que deben ser observadas. La Corte IDH (Ordoñez Vs. Guatemala, 2016) así lo ha establecido con su Jurisprudencia al indicar que la Corte ha señalado que el artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado *debido proceso legal*, que consiste en el derecho que todo ciudadano tiene a ser escuchado, ya sea por un juez o por un tribunal competente —establecido con anterioridad por la ley— que desempeñe sus funciones de manera independiente e imparcial. Para esto, toda persona debe contar con las respectivas garantías y dentro de un plazo que se considere razonable, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos.

Por su parte, el artículo 8.2 de la Convención establece, adicionalmente, las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

El principio del debido proceso como garantía constitucional, no consiste únicamente en ajustar el cumplimiento de lo normado en la Carta Magna o en las normas legales para la sustanciación de los procedimientos; en la actualidad, concierne estudiar su destacado rol como norma-principio que se relaciona de manera intrínseca con otros principios como el de tutela judicial efectiva y el de seguridad jurídica; así lo considera

Zavala (2010) al explicar sobre este tema considera que:

La tutela judicial es el nombre con el que se conoce el derecho a la jurisdicción que es producto de la evolución del derecho al debido proceso por el cual éste pasa a regular cada etapa del procedimiento, así, por ejemplo, el acceso a la administración de justicia, asistencia de abogado, derecho a ser oído, derecho a la prueba, sentencia motivada, derecho a los recursos, derecho a la ejecución de la sentencia, etc. Todo este procedimiento cumplido es satisfacción del derecho a un debido proceso, comprendido dentro del derecho a la jurisdicción o tutela judicial. (pág. 13)

En otro orden de cosas, la constitucionalización del proceso quiere demostrar que el proceso debido es aquel que no tiene fronteras ni característica por Estado, por lo que no solamente mira hacia la conformación de una estructura mínima de presupuestos y condiciones para tramitar debidamente un litigio, pues abandona la voluntad propia e inclusive las conveniencias particulares del Estado.

La voluntad que se protege no es particular sino la universal del hombre, por lo que el *debido proceso constitucional* se debe observar desde la plataforma de los más necesitados, obligando a sustanciar un sistema tuitivo, de carácter proteccionista, asegurando esta, desde el inicio del proceso y continúa a través de toda la instancia, culminando con el derecho a una sentencia suficiente motivada, que pueda ser ejecutada y cumplida como los jueces la han ordenado.

En definitiva, acota Gozaíni (2007) “el debido proceso es el derecho a la justicia lograda en un procedimiento que supere las grietas que otrora lo postergaron a una simple cobertura del derecho de defensa en juicio. No estaremos hablando más de reglas, sino de principios”. (p. 169)

Con ello, se funda una incuestionable evolución pues el Debido Proceso trasciende y se lo considera como un derecho fundamental, lo que conlleva también a la idea del contenido esencial de los derechos. Según el artículo 11 numeral 8 de la Constitución ecuatoriana “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas...”, pues en el actual Estado constitucional de derechos, no se debe limitar el referido contenido, inutilizándolo, tendiendo como único objetivo positivista el hacer prevalecer el interés general por sobre el interés particular, sino más bien asegurar las garantías eficaces en la sustanciación de los procesos.

Relacionados con este tópico, la Corte Constitucional del Ecuador tiene saturada la Jurisprudencia, está por ejemplo, la (**Sentencia No. 020-10-SEP-CC, 2010**):

El debido proceso es una exigencia que debe transversalizar el accionar de la autoridad judicial y administrativa para garantizar los derechos fundamentales de las personas. En el ámbito judicial el debido proceso estará presente que en cada uno de sus momentos o estancos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad entre las partes y del juez, como en la presentación y contestación de la demanda, en cuanto la parte accionada ha sido citada con la demanda, en la etapa de las pruebas, luego en las alegaciones y por último en la sentencia (...) Dentro de ese enfoque del garantismo procesal, conviene precisar que la garantía del debido proceso consolida a su vez la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones, como el principio de la legalidad y el debido proceso (...) Este principio a su vez tiene conexidad con otros principios, como aquel que señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso, una de ellas, el derecho a ser oído o a replicar en el juicio. Según el principio de la verdad procesal, el juez resuelve un caso en base a la verdad procesal que surge del proceso, esto es, la que consta en los elementos probatorios y de convicción agregados a los autos, puesto que para el juez lo importante y único es la verdad procesal, ya que su decisión tendrá que ceñirse a ella, y solo entonces será recta y legal.

Articulando, el estudio del Debido Proceso desde la óptica constitucional, está conminado a perseguir el ajustamiento entre la forma adecuada en los procesos y la defensa de los derechos humanos de los ciudadanos, que se hallan en una situación de desigualdad, respecto a la capacidad probatoria de la otra parte. Precisamente Couture (1958) señaló que “la ley que haga imposible la prueba, es tan inconstitucional como la ley que haga imposible la defensa” (p. 66), coincide con lo pensado acerca de que la sentencia no es puro mecanismo de lógica jurídica, sino una valoración de los presupuestos constitucionales y legales.

2.2.2.2 La admisión de la prueba en el procedimiento expedito en casos de transgresión de los derechos de la mujer o quienes forman parte del núcleo familiar

2.2.2.2.1 Anuncio y práctica de la prueba

Una de las principales reglas que existen para la admisión de la prueba es la de oportunidad, que se refiere a la presentación de los elementos probatorios en la debida oportunidad procesal y acorde a los principios que rige la prueba en el Título IV del Código Orgánico Integral Penal, lo que guarda estrecha avenencia con el principio de igualdad de las partes dentro del proceso penal. Para la protección de derechos humanos dentro del procedimiento estudiado, en el sistema jurídico ecuatoriano la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos son los instrumentos más efectivos para la tutelar derechos.

En todo caso, se colige que la prueba debidamente actuada hace fe en juicio, lo que está relacionado con la preclusión de la etapa de la prueba, así se encuentra desarrollado en los siguientes artículos: El artículo 76 numeral 4, de la Constitución ecuatoriana establece que no tendrán ninguna validez las pruebas que se obtengan o hayan sido actuadas violando la Constitución y, por ende, la ley. Por otra parte, el Código de Procedimiento Civil (2005) en su artículo 117 declara que “sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la Ley, hace fe en juicio”.

Por otro lado, en lo que concierne a la obtención y admisión de la prueba, la Corte IDH (Comunidad Mayagna Awas Tingni vs. Nicaragua, 2001), da a conocer acerca sobre la flexibilidad en la etapa probatoria en el ámbito internacional, aceptando que solo en la medida en que este se garantice puede hablarse de eficacia de la justicia, y demuestra que no está subordinado a las formalidades propias del derecho. Al respecto ha manifestado:

Con el fin de obtener el mayor número posible de pruebas, este Tribunal ha sido muy flexible en la admisión y valoración de las mismas, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia (...) El procedimiento establecido para los casos contenciosos ante la Corte Interamericana ostenta características propias que lo diferencian del aplicable en los procesos de derecho interno, no estando el primero sujeto a las formalidades propias del segundo.

En el procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se aprecia la flexibilidad probatoria ya que esta Institución recuerda que su labor es garantizar la justicia de los fines, y sobre todo en materia probatoria en la que la flexibilidad en la obtención y valoración, si bien va encaminada a salvaguardar los derechos humanos, pronostican la potencialidad de afectar, un derecho humano como el debido proceso. Pese a lo expuesto, el doctrinario Escobar (2004) proclama que "... la mayor defensa de la Corte es que quien sufre sus condenas es un Estado y que la flexibilidad probatoria beneficia a ambas partes..." (p. 281).

Al mismo tiempo, la Corte Interamericana, en aras de garantizar los derechos humanos, ha justificado la libertad probatoria en consideración a que el proceso, cuando es realizado ante las instancias internacionales, le concede a la justicia material en dos momentos procesales, en la libertad que tienen las partes de aportar y solicitar las pruebas que consideren deben ser valoradas por el Juez o Jueza y en la potestad que tiene el juez para decretar de oficio toda prueba que considere necesaria, estas libertades en la obtención y apreciación de la prueba, las otorga en ciertos casos, por eso en este sentido es clara en reafirmar que:

El proceso es un medio para realizar la justicia y ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades, sin que por ello se afecte la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes. Por referirse a violaciones a derechos humanos y acoger, en consecuencia, el principio de verdad histórica, el proceso ante este Tribunal internacional tiene un carácter menos formalista que el seguido ante las autoridades internas. (Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Y caso Tiu Tojín Vs. Guatemala).

Con lo referido anteriormente, se aprecia en mayor magnitud cómo la Corte Interamericana se afina a la realización de la justicia y tutela de manera íntegra de los derechos de los más débiles, como lo afirma Pizzolo (2007) de que "El principio defendido por la Corte es que la forma queda subordinada a la finalidad de protección, a menos que por un excesivo informalismo se lesione el principio de defensa" (p. 274), a este criterio se une Barrenechea (2002) quien nos asevera una gran verdad respecto al entorno social: "La vulnerabilidad también está dada por las condiciones sociales y culturales". (p. 56)

2.2.2.2.2 *El derecho a la prueba*

La doctrina internacional autorizada por medio de Rivera-Morales (2012) expresa que el: “derecho a la prueba es un derecho de rango constitucional inmerso en la tutela efectiva y el debido proceso, que participa de la naturaleza compleja de estos, pues se implica con el derecho de defensa, derecho a ser oído, a contradecir y a la decisión conforme a derecho” (pp. 211-232), precisamente la acepción de prueba como convicción se erige en el contenido esencial del derecho a probar, esto es, solicitar medios de prueba, a la admisión, a la práctica y a la valoración para la convicción del juez o jueza.

El contenido esencial de este derecho pone el acento en uno de sus aspectos más característicos y es la conexión entre la actividad procesal y el derecho material. Conexión que no es otra, que la verdad sobre los presupuestos fácticos del derecho material. La prueba es el elemento conector entre el derecho procesal y el sustancial, es el puente entre ellos. Las instituciones procesales y sus garantías son los condicionamientos de legitimidad constitucional de la determinación que hace el juez sobre la verdad jurídica y fáctica. Las diversas garantías procesales y probatorias son instrumentos de validez constitucional de la decisión del juez sobre la verdad jurídica y la verdad fáctica.

En lo concerniente al párrafo anterior, el tratadista Frank J. citado por Parra (2004), refiere que “ninguna decisión es justa si está fundada sobre un acertamiento errado de los hechos”. (p. 541)

2.2.2.2.3 *Principio de informalidad*

Bobbio (2006) señaló que existen dos nociones de formalismo y positivismo jurídico, que concuerdan en razón de la extensión y que con frecuencia son usadas como si fueran análogas. Todas las acepciones de formalismo jurídico reaparecen en los principales significados de positivismo jurídico y se señala: 1) que existe una estrecha vinculación entre el formalismo ético y el tercer significado que ilustra el positivismo jurídico (el positivismo jurídico como ideología); 2) que el formalismo en la definición del derecho (derecho como forma), el formalismo en la concepción de la ciencia jurídica (la ciencia jurídica como ciencia formal) y el formalismo en la interpretación (la interpretación jurídica como operación lógica)

pueden ser considerados como caracteres peculiares del positivismo jurídico en su segundo significado, cuando es entendido como una teoría específica del derecho; 3) que en su primer significado el positivismo, cuando es entendido como un modo de acercarse a la comprensión del fenómeno jurídico, esto es, como una forma típica de *approach* al estudio del derecho, entra dentro de una de las acepciones de formalismo jurídico. (p. 37)

En esta norma se encuentra desarrollado el principio pero de manera limitada, además constan entre las características que configuran al sistema procesal como el medio ideal para alcanzar una administración de justicia, y es imperante indicar que para cumplir con estos objetivos se necesita de operadores de justicia que tiene la capacidad para ejercer estos indultos, así lo mencionó Rivas (2010):

El derecho procesal constitucional constituye un desarrollo e intensificación de conocimiento de aquellos aspectos de los objetos jurídicos del derecho procesal en lo referente al ejercicio jurisdiccional en función de poder y garantía. De tal modo, abarcaría una profundización llamémosle "cualitativa" con respecto al derecho procesal, al tiempo que su presencia llama a una especialidad dentro de esa rama mostrando, de todas maneras, un campo de primerísima importancia jurídica. (p. 37)

2.2.2.2.4 La prueba de oficio

Sin la prueba se estaría expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás, y el Estado no podría ejercer su función jurisdiccional para amparar la avenencia social y restaurar el orden jurídico, por ello dentro del derecho probatorio, Carrara (1957) al referirse a la prueba dijo que en general se llama prueba todo lo que sirve para tener la certidumbre respecto de la verdad de una propuesta. “La certeza está en nosotros: la verdad en los hechos. Aquella nace cuando uno cree que conoce a ésta; más, por la falibilidad humana, puede haber certeza donde no haya verdad y viceversa”. (p. 381)

Desde la perspectiva procesal, Devis (1984) explicó que la prueba “es el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir” (p. 33).

Asimismo, Pellegrini (1997) dijo que la actividad probatoria son todos los actos por medio de los que se puede incorporar los elementos de prueba a un proceso judicial; dicha actividad se da en cuatro etapas: la proposición, seguida por la admisión, la rendición, y finalmente la valoración.

En contraste, con el tópico estudiado, en relación a la prueba se examina el escenario en un proceso penal a fin de establecer la verdad y evitar errar, es sustancial presentar pruebas, ya que sin ellas el operador de justicia no cuenta con la oportunidad de conocer los hechos suscitados extraprocesalmente. Lo que obstruye a la formación de un discernimiento certero para fundamentar su decisión jurídica.

Por esta razón es lógico que el catedrático Parra (2012) haya manifestado que "las pruebas de oficio sirven para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, porque difícilmente se puede concebir el proceso como justo cuando la sentencia no se construye sobre la verdad" (p. 40), por lo tanto se deduce que es un instrumento procesal de gran utilidad para el Juez o la Jueza, para alcanzar la realización efectiva de los fines para los cuales ha sido instituido, además estarán sujetas a la contradicción de las partes.

Para finalizar, vale dar un vistazo al Reglamento de la Corte Interamericana, en el que se ha determinado la facultad oficiosa para producir e incorporar elementos probatorios útiles para el caso que ninguna de las partes los haya ofrecido como pruebas o para incorporar elementos que por el momento en el que se encuentra el proceso ya no pueden ser agregados. En varios casos, la Corte ha decretado la incorporación extemporánea de ciertos documentos por parte del Estado o de la Comisión por lo que al respecto este Tribunal se ha pronunciado:

A pesar de que el Estado no hizo manifestación alguna sobre las razones que motivaron la presentación extemporánea de estos elementos probatorios y no acreditó, por tanto, las circunstancias excepcionales que justificarían su aceptación por la Corte, ésta estima que los mismos constituyen prueba útil en la medida que contienen información sobre los hechos examinados por lo que los incorpora al acervo probatorio con base en el Artículo 44.1 del Reglamento, y los valora como prueba circunstancial dentro del acervo probatorio, conforme al principio de la sana crítica. (Bámaca Velásquez Vs. Guatemala).

2.2.2.2.5 Dirección del proceso

Conforme al principio de dirección judicial el juez que asume un papel protagónico en el proceso y no se limita a observar la actividad procesal de las partes sino que es aquel quien la encamina el resultado del proceso e, inclusive, promueve los actos procesales necesarios a fin de impulsar el proceso, esclarecer los hechos, formarse convicción de los mismos y resolver en consecuencia. Solucionando conflicto de intereses que fuera puesto en su conocimiento conforme al sorteo correspondiente, reafirmando lo anterior.

Al respecto, Alfaro (2007) puntualizó que a través del principio de dirección judicial al juez le es asignado “un rol activo, dirigiendo el proceso de modo eficaz para que éste cumpla su *función pública*, es decir, como medio utilizado por el Estado para hacer efectivo el derecho objetivo y concretar finalmente la paz social en justicia” (p. 126), aun así como juez virtuoso debe poseer virtudes generales tales como la prudencia, el liderazgo, la justicia y la eficiencia; estas virtudes corresponden a los presupuestos, actitud del sujeto, cuyas funciones estarían entre lo debido y las virtudes entre lo bueno que le permitan una decisión justa.

La Corte Interamericana, frente a un proceso penal fija que el Juez es la autoridad competente para dirigir el proceso “tiene el deber de encauzarlo, de modo a que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios” (Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, 2003, párr. 207) de tal modo que se mediten “los hechos denunciados y su contexto para conducir el proceso de la forma más diligente para lograr determinar lo sucedido y establecer las responsabilidades y reparaciones del caso” (Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, 2005, párr. 88).

2.2.2.2.6 La valoración de la prueba en el sistema ecuatoriano

Luego de haberse controvertido la prueba, los jueces y juezas tienen libertad de valoración, no obstante esta libertad tiene sus restricciones, ya que debe valorar las pruebas de acuerdo a los principios de la sana crítica, así también tiene la obligación jurídica de observar casos análogos, tales como jurisprudencia, deberá lograr formarse convicción al efectuar la apreciación libre sobre la base de la prueba producida durante la Audiencia de Juzgamiento.

De este modo, explicó Zagrebelsky (2011):

"arbitrio de los intérpretes y falta de certeza del derecho no depende (...) de una u otra concepción de la interpretación del derecho, sino de condiciones mucho más de fondo en las que el derecho está llamado a operar" (p. 145).

Este análisis, trae a colación que en el actual sistema judicial ecuatoriano preexisten 3 formas de valorar la prueba: **1) *el de la prueba legal*; 2) *el de la sana crítica*; y, 3) *el de la libre convicción***. Entre las enunciadas puede existir una mixtura en la que mucho depende de la jurisdicción donde se ventile el proceso. Siendo los dos primeros los que predominan al momento en que los Jueces ecuatorianos dictan resolución, para lo cual se acude al criterio que posee Taruffo (2002) donde alude a la prueba como medio para establecer la verdad de los hechos, y afirma que la decisión judicial debe basarse en una reconstrucción verdadera de los hechos de la causa. Así resulta evidente que con el término prueba se hace referencia "al conjunto de los elementos, de los procedimientos y de los razonamientos por medio de los cuales aquella reconstrucción es elaborada, verificada y confirmada como verdadera" (p. 84). Ahora bien, Porras (2012) precisó:

En materia constitucional caben algunas precisiones. Ninguna de las posiciones inicialmente enunciadas sobre la prueba, acción libre de las partes o reglamentada cuidadosamente por la ley, se aplican enteramente, en primer lugar los jueces cobran un nuevo rol en la producción de la prueba, incluso al margen o más allá de lo pedido por las partes; en segundo lugar, la reglamentación de la ley suele ser de carácter general, si bien se establecen ciertos límites se atribuye también una amplia atribución al juez para la valoración de la prueba. (p. 47).

Siguiendo esta línea de estudio, Porras (2012) nuevamente insta en este sentido indicando que respecto a las garantías jurisdiccionales, es común que haya un requerimiento de prueba, por cuanto existen partes procesales que plantean afirmaciones controvertidas, por la urgencia en la respuesta que se demanda del órgano jurisdiccional, la solicitud, admisión y práctica de la prueba suele estar exenta de la mayoría de formalidades, recordando que nuestra carta magna establece que no se puede sacrificar la justicia por la omisión de meras formalidades.

Por este mismo hecho, es común entre los requisitos de admisión, exigir que se anuncien las pruebas, sobre todo las de carácter documental. Sin embargo, desde otra posición se subraya que los procesos constitucionales, cualquiera sea su tipo, no pueden olvidar o dejar de lado el debido proceso y siendo la prueba parte de él, mal haría el juez constitucional en negar el derecho a la prueba si en su debido momento (admisión) no se la anunció.

A pesar de lo indicado, en la práctica suele ser común que cuando se trata de un caso de garantías, surjan y se utilicen inmediatamente los principios del ámbito procesal civil tradicional, revirtiendo la eficacia del proceso constitucional, ya que se genera un “procedimiento de verificaciones que solo beneficia a quien produce, por acción y omisión el acto lesivo”. (p. 54)

En el ámbito constitucional Hernández (1995), para expresar que el contenido de la jurisdicción constitucional, en consecuencia, serán los órganos encargados de ejercerla y los procesos constitucionales, es decir, los instrumentos procesales destinados a asegurar la supremacía constitucional. Por eso, “sólo puede hablarse de jurisdicción constitucional en sentido estricto, cuando existe un particular tipo de defensa de la Constitución de carácter jurisdiccional, que resuelve los conflictos políticos y sociales del más alto nivel de acuerdo con el derecho de la Constitución”. (pp. 33 y 55)

2.2.2.2.7 Bloque de constitucionalidad

2.2.2.2.7.1 El Principio Pro Homine

En el presente trabajo se considera imperioso tratar del principio *pro homine*; las variadas percepciones conceptuales de él, sus notas características, el complejo rol que cumple en el sistema de protección de los derechos humanos y los diferentes desafíos que se le presentan por la amplia gama de facetas a la hora de su aplicación, este principio fundamental, nace en la normativa internacional y en la jurisprudencia de las cortes internacionales de derechos humanos.

De Clément (2015) define la esencia del *pro homine* o pro persona y refiere que se trata de una regla con la que de manera general cuentan “los derechos humanos (subyacente a todo el derecho de los derechos humanos) mediante la cual, vía interpretación o adecuación normativa, se busca asegurar que en toda

decisión se alcance el resultado que mejor proteja a la persona humana” (p.103); este principio se lo interpreta de manera extensiva en la esfera internacional pues el fin de este principio consiste en optimizar la vigencia de los derechos humanos en la armonía social y jurídica del ámbito en el que se aplica, así como robustecer las garantías que los escudan de la coerción estatal.

El principio pro persona lo definió por primera vez el juez Piza (1986) en una opinión en Corte Interamericana de Derechos Humanos (La Colegiación Obligatoria de Periodistas), en dicha ocasión, el juez Piza afirmó que el principio pro persona es un criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen.

De esta forma, el principio pro persona [...] conduce a la conclusión de que la exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos humanos es la regla y su condicionamiento la excepción. (párr. 36). En la misma perspectiva, Pinto (1997), señaló:

El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre”. (p. 163).

La doctrina del núcleo esencial de los derechos se aplica como una garantía reforzada de eficacia normativa de los derechos fundamentales, en tanto que es exigible un mínimo de contenido que vincula y se impone principalmente frente al legislador, ya que frente a la indiscutible facultad del legislador de regular e incluso, de restringir los derechos fundamentales de las personas, el deber de respetar su núcleo esencial aparece como una barrera insuperable que es exigible para evitar que la limitación del derecho se convierta en su anulación o para impedir que se despoje de su necesaria protección.

En el mismo orden de ideas, Alarcón (2013) en su obra *La ordinarización de la acción de protección* sostiene:

El contenido esencial de un derecho fundamental o constitucional es la concreción de las esenciales manifestaciones de los principios y valores que lo informan, su determinación requiere un análisis sistemático del conjunto de bienes constitucionales en el que adquiere participación medular el principio – derecho de dignidad humana, al que se reconducen, en última instancia, todos los derechos fundamentales de la persona. Por estas razones en la ponderación que se utilice para determinar la validez de tales límites cumplen un rol trascendental los principios de interpretación sistemática de la Constitución y de concordancia práctica. (p. 66)

De todas formas, en el escenario en el que exista un conflicto entre derechos fundamentales y hayan distintos titulares de derechos, que respaldan cada uno sus intereses, como el presente caso, donde se encuentran en juego normas-principios o normas-reglas, el método de interpretación idóneo a aplicarse es el de proporcionalidad, ya que permite determinar si el acto que realizar restricciones, límites o condicionamientos sobre estos.

Deberá verificarse si estas tienen un carácter proporcional y constitucionalmente razonable y por consiguiente está justificado, según el caso concreto o es antijurídico, a causa de esto. Al Estado Constitucional para tutelar los derechos fundamentales le debe exigir al legislador realice un análisis sobre la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las limitaciones del derecho fundamental, sino también una valoración exclusiva de eficacia y oportunidad a los resultados de la restricción del derecho afectado.

2.2.2.2.8 Bloque de constitucionalidad del Ecuador

Remitiéndonos al bloque de constitucionalidad Montaña (2012) explicó que: Según la doctrina constitucional francesa este lo componen aquellas normas y principios que, sin aparecer expresamente en el articulado del texto constitucional, son considerados parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución por mandato de la propia Constitución. Son pues normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan, a veces, contener mecanismos de reformas diversas al de las normas del articulado constitucional stricto sensu.

En tales circunstancias se puede armonizar plenamente el principio de supremacía de la Constitución con la prevalencia de los tratados ratificados por Ecuador, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación (...) con la consecuencia sobrevenida de que la integración de las normas humanitarias en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores. (pp. 120 y 121)

Por otro lado, sobre la remisión, Caicedo (2009) explicó que el contenido del bloque de constitucionalidad varía dependiendo de la remisión que la propia Constitución realice; sin embargo, “existe cierto consenso en la doctrina que, en primera instancia, este instituto existe sin necesidad de reconocimiento expreso por los órganos jurisdiccionales nacionales, en especial cuando se trate de integrar instrumentos internacionales de Derechos Humanos” (p. 8), tal cláusula trae como resultado nuevos valores y principios que se entienden adheridos al texto constitucional con semejante fuerza normativa, pero en ese caso, en el sentido sustancial tiene aplicación inmediata y directa del principio pro ser humano.

2.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

A continuación se hará uso del diccionario de Cabanellas (1998) y otros autores para definir varios términos que han resultado esenciales para esta investigación, los cuales se procede a detallar:

Derecho.- Del latín *directur*, directo; de *ditigrc*, enderezar o alinear. La complejidad de esta palabra, aplicable en todas las esferas de la vida, y la singularidad de constituir la fundamental en esta obra y en todo el mundo jurídico (positivo, histórico y doctrinal), aconsejan, más que nunca, proceder con orden y detalle.

Juicio.- En general, en el Derecho Procesal hispánico, juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios.

Justicia.- Supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo, según el pensamiento y casi las palabras de Justiniano: *Constans et perpetua voluntas jus suuin cuique tribuendi*.

Práctica.- Ejercicio de un arte o facultad. | Método, modo, procedimiento de actuar. | Costumbre, uso, estilo. | Ciencia de instruir o seguir bien un proceso o causa. | Actividad que, dirigidos por un maestro, conocedor o profesional, deben realizar durante determinado tiempo los que han de ejercer ciertas carreras o desempeñar algunos cargos.

Principio.- Primer instante del ser, de la existencia, de la vida. | Razón, fundamento, origen. | Causa primera. | Fundamentos o rudimentos de una ciencia o arte. | Máxima, norma, guía. | DE PRUEBA POR ESCRITO.

Prueba.- Demostración de que algo que se afirma es verdadero; la comprobación de que una cosa realmente existe o que un hecho es real. | Refutar un hecho falso. | Comprobación. | Persuadir o convencer a una persona, de manera especial al juez o quien decida en un hecho dudoso o que esté en discusión. | Razón, argumento, declaratoria, registro de documento u otro medio que patentice si algo es verdadero o falso. | Indicio, rastro, muestra, pista, señal, | Ensayo, examen, experimento, pericia, experiencia. | Degustación de producto comestible para determinar si es agradable al paladar, si es bueno o malo, o diferenciar si es de una u otra clase. | DOCUMENTAL. La que se efectúa con documentos privados o públicos, libros de comerciantes, por medio de correspondencia o cualquier otro escrito. INSTRUMENTAL. Sinónimo de prueba documental (v.). | PERICIAL. La que se origina del dictamen de los expertos (v.), peritos requeridos por un tribunal en vista de sus conocimientos especiales, por considerarse necesario su asesoramiento, ya sea técnico o práctico del magistrado en hechos litigiosos.

Supremacía.- Grado superior. | Dominio. | Superioridad. | Jerarquía más elevada. | Ventaja en lucha o guerra. | Hegemonía.

Vulnerabilidad.- "... término que se aplica a la persona, al carácter o al organismo que es débil o que puede ser dañado o afectado fácilmente porque no sabe o no puede defenderse". (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2004, p. 1427)

2.4 METODOLOGÍA

2.4.1 Modalidad mixta

El presente trabajo se ha realizado bajo una modalidad mixta de investigación; de índole cuantitativa, por cuanto mediante la técnica de la encuesta se ha buscado conocer hechos reales, de manera objetiva, para demostrar que existe una falta de aplicación de las disposiciones constitucionales como una garantía de los derechos humanos en este tema de índole social. En el aspecto cualitativo, se buscó específicamente el tema de violencia hacia la mujer y el núcleo familiar, y su estudio dentro del contexto social y jurídico, a fin de captar el sentido de injusticia que se genere.

Este estudio se encuentra enmarcado en la categoría interactiva, bajo un diseño de análisis de conceptos referentes a los principios que deben observarse al momento de la sustanciación de un proceso de carácter contravencional en temas de violencia hacia la mujer y los integrantes del núcleo familiar. Asimismo, se realizaron estudios de casos en los cuales se pudo evidenciar desde un punto de vista práctico que efectivamente se omiten las disposiciones constitucionalmente relevantes al momento de decidir.

2.4.2 Población y muestra

Tabla 1 *Unidades de observación*

UNIDADES DE OBSERVACIÓN	POBLACIÓN MUESTRA	
Convención Americana de Derechos Humanos:		
Art. 8 # 1	70	2
Art. 8 # 2		
Constitución de la República del Ecuador:		
Art. 66 # 3 a) y b)	444	4
Art. 76 #1 y 4 a), b) y c)		
Art. 169		
Art. 424		
Código Orgánico Integral Penal:		
Art. 155	730	4
Art. 159		
Art. 643 # 1 - 19		
Art. 454 # 1-7		
Sentencias	2	2
Funcionarios Judiciales	15	15
Profesionales del Derecho	10	10

2.4.3 Métodos de investigación

2.4.3.1 Métodos Teóricos

Histórico-Lógico: Se analizó de manera cronológica la situación de la violencia intrafamiliar en el aspecto jurídico.

Análisis: Se procesaron todos aquellos datos obtenidos producto de la investigación, tales como sentencias, criterios jurisprudenciales, los mismos que fueron sometidos a criterios de valor.

Hermenéutico: Se utilizó para interpretar la normativa pertinente y su correcta aplicación, acorde al espíritu de la Constitución y la ley.

2.4.3.2 Método Empírico

Cuestionario tipo encuesta: A través de este método se procedió a recolectar insumos enfocados en tres preguntas dirigidas a abogados en el libre ejercicio de la profesión y funcionarios judiciales. El cuestionario lo conforman preguntas cerradas, con opciones de respuesta de elección politómica.

2.5 Procedimiento

Para la realización del presente trabajo se utilizó normativa aplicable tanto nacional como internacional, así como también la doctrina desarrollada en este tema; la muestra física que refleja lo detallado en la jurisprudencia proviene de encuestas hechas a profesionales del derecho y funcionarios judiciales, esto validado con la revisión y análisis de documentación y disposiciones normativas. Se analizaron en primer lugar los conceptos, así como también la normativa aplicable. La recolección de los datos fue realizada conforme a la tendencia de respuesta que demuestran las encuestas realizadas tanto a los abogados en libre ejercicio como a los funcionarios judiciales.

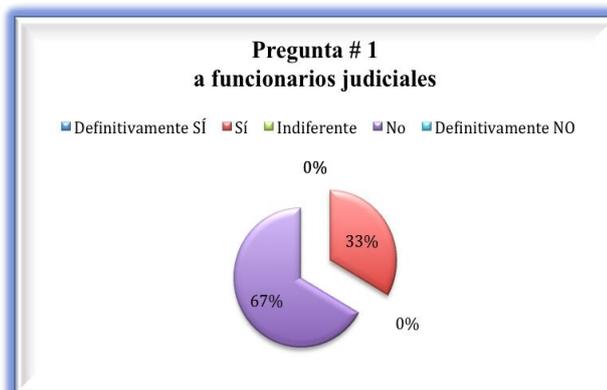
Con los datos ya recopilados se pudo determinar los aspectos más fundamentales de la investigación, así como también la importancia de la tutela judicial efectiva dentro de todo proceso judicial, sobre todo en aquellos vinculados con temas relativos a la violencia hacia la mujer y los integrantes del núcleo familiar, cuyos resultados fueron graficados a fin de poder procesar los datos obtenidos dentro de la investigación.

2.5.1 Base de datos de la normativa aplicable al problema

ENCUESTA

1.- ¿Considera apropiados y suficientes los plazos que establece el COIP para la presentación de la prueba en caso de contravenciones por violencia hacia la mujer e integrantes del núcleo familiar?

ALTERNATIVAS DE RESPUESTA	PROFESIONALES CONSULTADOS	
	Funcionarios Judiciales	Profesionales del derecho
Definitivamente SÍ	0	0
SÍ	5	1
Indiferente	0	0
NO	10	9
Definitivamente NO	0	0
TOTALES	15	10



Fuente: Funcionarios Judiciales y Profesionales del derecho.

Elaborado por: Viviana Yagual

ANÁLISIS: Respecto a esta interrogante el 90 % de los profesionales del derecho consultados manifestó NO estar de acuerdo con los plazos que impone el Código Orgánico Integral Penal, frente al 10 % que SÍ está de acuerdo con este tipo de procesos. Por su parte, los funcionarios judiciales con un 67% se inclina también hacia el NO, mientras que el 33% indicó que sí considera apropiados los plazos para presentación de pruebas.

2.- ¿Se garantiza el principio de tutela judicial efectiva dentro del proceso contravencional de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

ALTERNATIVAS DE RESPUESTA	PROFESIONALES CONSULTADOS	
	Funcionarios Judiciales	Profesionales del derecho
Frecuentemente	7	3
A veces	8	7
Rara vez	0	0
Nunca	0	0
TOTALES	15	10



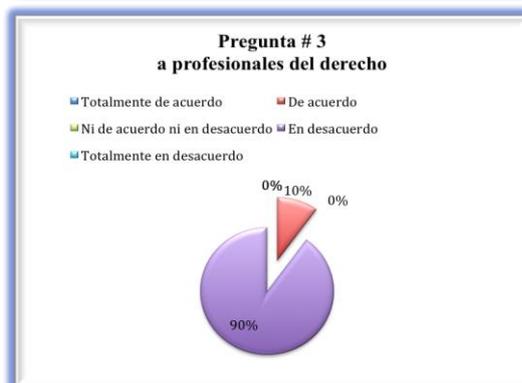
Fuente: Funcionarios Judiciales y Profesionales del derecho.

Elaborado por: Viviana Yagual

ANÁLISIS: En esta pregunta la situación está mucho más pareja, más que todo entre funcionarios judiciales, pues se visualiza que poseen criterios divididos, un 47 % indica que frecuentemente se garantiza el principio de tutela judicial efectiva, frente a un 53 % que manifiesta que solo a veces se garantiza. En el caso de los profesionales del derecho un 30% indica que frecuentemente se garantiza, pero un 70% piensa que solo a veces, lo cual da muestra de su inconformidad. No se muestran inclinaciones hacia las otras alternativas consultadas.

3.- ¿Es justo que al resolver los jueces no valoren una prueba que no fue introducida dentro de los plazos que señala la ley, específicamente en los casos de contravenciones de violencia contra la mujer y el núcleo familiar?

ALTERNATIVAS DE RESPUESTA	PROFESIONALES CONSULTADOS	
	Funcionarios Judiciales	Profesionales del derecho
Totalmente de acuerdo	0	0
De acuerdo	5	1
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0
En desacuerdo	10	9
Totalmente en desacuerdo	0	0
TOTALES	15	10



Fuente: Funcionarios Judiciales y Profesionales del derecho.

Elaborado por: Viviana Yagual

ANÁLISIS: En este ítem el 33% de funcionarios judiciales manifestaron estar de acuerdo y consideran justo que no se valore una prueba que no fue introducida dentro de los plazos que señala la ley, mientras que un 67 % de estos funcionarios está en desacuerdo y lo considera injusto. En el área de los profesionales del derecho, el 10 % está de acuerdo y considera que está bien no considerar pruebas presentadas extemporáneamente, frente al 90 % que hace extensivo su desacuerdo, por considerarlo injusto. No se muestran inclinaciones hacia las otras alternativas consultadas.

2.5.2 Estudio de casos relativos con la normativa vinculada con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Casos del Objeto de Estudio	Unidades de Análisis
<p align="center">PROCEDIMIENTO EXPEDITO CASO No. 09572201602224</p>	<p>Víctima no anuncia pruebas por escrito (existiendo pericias en el proceso) Víctima es escuchada en Audiencia de Juzgamiento El perito en su informe determina 2 días de incapacidad (se configura el Art. 159 del COIP) El procesado no presenta ni anuncia pruebas, además Psicóloga indica nivel moderado de riesgo de violencia(pericias desfavorables a él) Resolución: Ratificado estado de inocencia, revoca medidas de protección (víctima tiene doble vulnerabilidad, como víctima de violencia y persona con discapacidad, queda desprotegida)</p>
<p align="center">PROCEDIMIENTO EXPEDITO CASO No. 09572201604318</p>	<p>Víctima no anuncia pruebas por escrito (existiendo pericias en el proceso) Víctima es escuchada en Audiencia de Juzgamiento El perito en su informe determina 1 día de incapacidad, además Psicóloga indica nivel bajo de riesgo de violencia (se configura el Art. 159 del COIP) El procesado no presenta ni anuncia pruebas (pericias desfavorables a él) Resolución: Declarado Responsable en grado de autor, lo sanciona con 7 días de prisión, ratifica medidas de protección a la víctima</p>
<p align="center">NORMATIVA INTERNACIONAL RESPECTO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA</p>	<p>Artículo 8.- Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas</p>

<p style="text-align: center;">NORMATIVA CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA</p>	<p>Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.</p> <p>Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...)</p> <p>Art. 169.-El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.</p> <p>Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos</p>
---	---

	<p>del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.</p> <p>La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.</p>
<p style="text-align: center;">NORMATIVA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL</p>	<p>Artículo 155.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. (...)</p> <p>Artículo 159.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de tres días, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a treinta días.</p> <p>Artículo 643.- Reglas.- El procedimiento para juzgar la contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se sustanciará de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>1. La o el juzgador de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar del cantón donde se cometió la contravención o del domicilio de la víctima, serán los competentes para conocer y resolver las contravenciones previstas en este párrafo, sin perjuicio de las normas generales sobre esta materia. En los cantones donde no existan estos juzgadores, conocerán y resolverán en primera instancia la o el juzgador de la familia, mujer, niñez y adolescencia o el de contravenciones, en ese orden, según el Código Orgánico de la Función Judicial.</p> <p>2. Si la o el juzgador competente encuentra que el acto de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar sujeto a su conocimiento constituye delito, sin perjuicio de dictar las medidas de protección, se inhibirá de continuar con el conocimiento del proceso y enviará a la o el fiscal el expediente para iniciar la investigación, sin someter a revictimización a la</p>

	<p>persona agredida. Si se han dictado medidas de protección, las mismas continuarán vigentes hasta ser revocadas, modificadas o ratificadas por la o el juzgador de garantías penales competente.</p> <p>3. La Defensoría Pública estará obligada a proveer asistencia, asesoramiento y seguimiento procesal a las partes que no cuenten con recursos suficientes para el patrocinio.</p> <p>4. Deben denunciar quienes tienen obligación de hacerlo por expreso mandato de este Código, sin perjuicio de la legitimación de la víctima o cualquier persona natural o jurídica que conozca de los hechos. Las y los profesionales de la salud, que tengan conocimiento directo del hecho, enviarán a la o el juzgador previo requerimiento, copia del registro de atención. Los agentes de la Policía Nacional que conozcan del hecho elaborarán el parte policial e informes correspondientes dentro de las veinte y cuatro horas de producido el incidente y comparecerán de manera obligatoria a la audiencia. Los agentes de la Policía Nacional están obligados a ejecutar las medidas de protección, dispensar auxilio, proteger y transportar a la mujer y demás víctimas.</p> <p>5. La o el juzgador competente, cuando de cualquier manera llegue a conocer alguna de las contravenciones de violencia contra la mujer y la familia, procederá de inmediato a imponer una o varias medidas de protección; a receptar testimonio anticipado de la víctima o testigos y a ordenar la práctica de los exámenes periciales y más diligencias probatorias que el caso requiera, en el evento de no haberse realizado estos últimos. Las medidas de protección subsistirán hasta que la o el juzgador competente que conozca el proceso, de manera expresa, las modifique o revoque en audiencia.</p> <p>6. La o el juzgador competente fijará de manera simultánea, la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure la medida de protección, debe satisfacer el presunto infractor, considerando las necesidades de subsistencia de las víctimas, salvo que ya cuente con la misma.</p> <p>7. La o el juzgador competente vigilará el cumplimiento de las medidas de protección, valiéndose cuando se requiera de la intervención de la Policía Nacional. En caso de</p>
--	--

	<p>incumplimiento de las medidas de protección y de la determinación de pago de alimentos dictadas por la o el juzgador competente, se sujetará a la responsabilidad penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad y obligará a remitir los antecedentes a la fiscalía para su investigación.</p> <p>8. La información acerca del domicilio, lugar de trabajo, centro de acogida, centro de estudios de la víctima o hijos bajo su cuidado, que conste del proceso, será de carácter restringido con el fin de proteger a la víctima.</p> <p>9. Si una persona es sorprendida en flagrancia será aprehendida por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo y demás personas particulares señaladas en este Código, y conducida ante la o el juzgador competente para su juzgamiento en la audiencia. Si el aprehensor es una persona particular, debe poner de manera inmediata al aprehendido a órdenes de un agente.</p> <p>10. Se puede ordenar el allanamiento o el quebrantamiento de las puertas o cerraduras conforme las reglas previstas en este Código, cuando deba recuperarse a la víctima o sus familiares, para sacar al agresor de la vivienda o el lugar donde se encuentre retenida, aplicar las medidas de protección, en caso de flagrancia o para que el presunto infractor comparezca a audiencia.</p> <p>11. Cuando la o el juzgador llegue a tener conocimiento de que se ha cometido una de las contravenciones previstas en este párrafo, notificará a través de los servidores respectivos a la o el supuesto infractor a fin de que acuda a la audiencia de juzgamiento señalada para el efecto, que tendrá lugar en un plazo máximo de diez días contados a partir de la fecha de notificación, advirtiéndole que debe ejercitar su derecho a la defensa. No podrá diferirse la audiencia sino a solicitud expresa y conjunta de ambas partes por una sola vez, indicando día y hora para su continuación, la que no excederá de quince días a partir de la fecha de su inicio.</p> <p>12. No se puede realizar la audiencia sin la presencia de la o el presunto infractor o la o el defensor. En este caso la o el juzgador competente ordenará la detención del presunto infractor. La detención no excederá de veinticuatro horas, y tendrá como único fin su</p>
--	---

	<p>comparecencia a la audiencia.</p> <p>13. La audiencia se sustanciará conforme a las disposiciones de este Código.</p> <p>14. Los certificados de honorabilidad o laborales presentados por la o el presunto infractor, deberán ser valorados por la o el juzgador.</p> <p>15. Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia. Los informes periciales no podrán ser usados en otros procesos de distinta materia que tengan como fin la revictimización o conculcación derechos [sic].</p> <p>16. No se realizarán nuevos peritajes médicos si existen informes de centros de salud u hospitalarios donde se atendió a la víctima y sean aceptados por ella, o los realizados por las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia.</p> <p>17. La o el juzgador resolverá de manera motivada en la misma audiencia, de forma oral.</p> <p>18. La sentencia se reducirá a escrito con las formalidades y requisitos previstos en este Código y los sujetos procesales serán notificados con ella.</p> <p>19. Los plazos para las impugnaciones corren luego de la notificación y la sentencia puede ser apelada ante la o el juzgador competente de la Corte Provincial respectiva.</p> <p>Artículo 454.- Principios.- El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios:</p> <p>1. Oportunidad.- Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio. Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio. Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada.</p> <p>2. Inmediación.- Las o los juzgadores y las</p>
--	--

	<p>partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba.</p> <p>3. Contradicción.- Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada.</p> <p>4. Libertad probatoria.- Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas.</p> <p>5. Pertinencia.- Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada.</p> <p>6. Exclusión.- Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal. Se inadmitirán aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones preacordadas. Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba.</p> <p>7. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba.- Se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal.</p>
--	--

2.5.3 Análisis de resultados

CASO # 1 (Apéndice 2)

Esta causa tuvo como antecedentes la denuncia presentada por la señora F. L. D. T., quien debido a una discusión que tuvo con su esposo por no haber cumplido con retirar un dinero de una entidad bancaria, este último le habría dado un golpe de puño en la boca, el mismo que le partió el labio superior haciéndola sangrar, y para defenderse de su agresor, la señora F. L. D. T. lo habría aruñado por el cuello y el brazo. Posteriormente, se presentaron percances a este hecho, siendo estos con relación a los hijos de ambos cónyuges, ya que el padre de los mismos se negaba a entregárselos a su madre, motivo por el cual se requirió la colaboración de la fuerza pública, quienes al identificar la situación como un caso de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, tomaron procedimiento, trasladando a los involucrados, en este caso en particular y por ser el órgano competente, a la Unidad de Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

ANÁLISIS: Habiéndose realizado la lectura correspondiente, se puede visibilizar que en este caso no se valoriza la prueba, pues la Defensoría Pública en este caso, intervino de oficio en la Audiencia de Juzgamiento, esto pese a que la defensa de la víctima lo solicitó expresamente, tal como consta en el acápite *PRÁCTICA DE PRUEBAS* de la resolución, y más bien se ratificó la idea de que el hecho de no anunciar, ni introducir la prueba conforme lo determina la ley, pese a existir material y suficientemente elementos que probaban la responsabilidad del procesado respecto del hecho, esta no se valorizó de ninguna manera, tanto así que el juzgador en la misma resolución manifestó que: "... de lo actuado se determina, que de acuerdo a los hechos relatados no existen los medios probatorios, que permitan establecer la responsabilidad del procesado, por cuanto pese haber tenido el tiempo necesario para presentar las pruebas pertinentes no se lo hizo, las mismas que no fueron anunciadas, ni introducidas en el tiempo determinado por la ley", lo cual es una verdad a medias, toda vez que las pruebas sí existían dentro del expediente, solo que no fueron anunciadas mediante escrito.

CASO # 2 (Apéndice 3)

Este caso tiene como antecedente la denuncia presentada por Barbie Melody Fernández Ledesma en contra de Pazmiño Arévalo Ronald Guillermo, quien manifestó que el domingo 10 de julio del 2016, aproximadamente las 19h00, llegó a su domicilio, esto es en la Cdla. 9 de Octubre calles 7ma, villa 18 y Av. Sexta de esta ciudad de Guayaquil, encontrándose con su exconviviente en la casa viendo el futbol, y tomando unas cervezas en compañía de su papa, ante lo cual al verla solicitó conversar con ella, a lo cual accedió pero en vez de conversar empezó a insultarla y a golpearla en todo su cuerpo, pidiendo a gritos ayuda a fin de que alguien le preste auxilio ante esa situación.

ANÁLISIS: Del presente estudio, se puede verificar que con invocación del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 66 *ibídem*, la Jueza titular de esta causa, valoró las pruebas que constaban en el expediente procesal, pese a que Defensoría Pública no anuncio pruebas como lo indica la Ley, no obstante el operador de Justicia tuteló el bien jurídico afectado por la contravención, esto es, su integridad física, pues fue violentada por un puñetazo y cachetada recibida de su exconviviente, lesiones que el médico pudo determinar en un día de incapacidad, de acuerdo al Art. 159 del Código Orgánico Integral Penal, motivando su resolución, en los Artículos 11, 35 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador en relación a las garantías judiciales del debido proceso en concordancia con lo señalado en el Art. 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y anuncia la cláusula de remisión, esta obliga a los jueces y juezas a aplicar el bloque constitucional, a favor de la protección integral de las víctimas de violencia doméstica, rigiendo así la supremacía constitucional.

CAPÍTULO III

3.1 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1.1 Conclusiones

Los encuestadores coinciden que la primera instancia está afectada por los formalismos desmedidos, producto de un discernimiento enmarcado por la legalidad y el formalismo del derecho, con ello vulnera el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva. Ya que el operador judicial goza de la posibilidad de descartar algunas formalidades, con el fin de no sacrificar la justicia. En muchos casos la víctima queda en total estado de indefensión, ya que la decisión judicial de primera instancia, fundada sobre un accertamiento errado de los hechos en primera instancia, perjudica de manera inmediata la segunda instancia, lo que es inconcebible con el postulado del Estado Constitucional de Derechos y Justicia que ha optado el Ecuador.

Cuando existan en el proceso las pericias practicadas por miembros equipos técnicos especializados de la Unidad Judicial, tendrán el valor de prueba, en estos casos no es necesario anunciar por escrito, emulando así el procedimiento establecido en las contravenciones flagrantes, ya que en el momento se obtiene las pericias, estas obran en el proceso y en audiencia se cumple con los principios de la prueba, y se garantiza el derecho al debido proceso y por ende el de tutela judicial efectiva. Se concluye que la mencionada regla resulta obsoleta y obstruye la realización de la justicia de los ciudadanos.

De la lectura de esta propuesta, en especial de los casos expuestos, se colige que los operadores de justicia a pesar de que plagan las sentencias de principios y derechos constitucionales, mencionan también tratados internacionales, cumpliendo su deber de motivarlas, en las decisiones judiciales es carente el principio de supremacía constitucional ya que la decisión injusta al no consultar la verdad de los hechos, deja entrever, la eficacia de la administración de justicia ya que no garantizan el real beneficio de los derechos que la Constitución ecuatoriana y otros acuerdos internacionales han dejado establecidos, prevaleciendo el derecho a la integridad personal de la víctima sobre la libertad del procesado.

Se demostró que en el procedimiento expedito en casos de transgresión de los derechos de la mujer o quienes forman parte del núcleo familiar, los operadores de justicia sacrifican la justicia por mera formalidad en la prueba, y al no valorar las pruebas obrantes y sin que el procesado haya demostrado su inocencia plena, funda una decisión judicial a todas luces desfasa y por ello arbitraria al esquema garantista de la nación, afectando incluso la seguridad jurídica y en lo principal restringe el contenido esencial de los derechos. Por otro lado, está el deber del juez de motivar la sentencia tiene un correlato con el derecho del justiciable de conocer porque se da la sentencia. No solo se ampara en el debido proceso sino que forma parte de la tutela efectiva.

3.1.2 Recomendaciones

Los operadores de justicia de primera instancia, deben evitar vulnerar derechos constitucionales y fundamentales como es el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, en la sustanciación del procedimiento expedito en casos de transgresión de los derechos de la mujer o quienes forman parte del núcleo familiar, por lo que están obligados a admitir, permitir que las partes procesales anuncien las pruebas que obren en autos, controvertir las pruebas y del resultado valorar en conjunto las pruebas (pericias) para tener la certeza de que existe un nexo causal y conseguir un fallo justo a la luz del marco del garantismo constitucional. Y en caso, de que se eleven los autos al Superior, facilitar la verdad procesal a través de los medios probatorios y los tome en cuenta para fundamentar su resolución.

La tutela judicial efectiva siendo una especie de paraguas que refuerza la protección a otras garantías, incluye el derecho de acceso a la justicia, a la defensa en el proceso, el derecho a una resolución motivada y congruente y el derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales, con exclusivo énfasis en el derecho a la ejecución de la sentencia, todos estos derechos son parte del contenido esencial del derecho y su vulneración que en diversas circunstancias no se encuentran previstas en la ley; direcciona al único responsable de una inadecuada administración de justicia, por lo que las partes procesales deben hacer valer sus derechos en aplicación del procedimiento expedito en casos de transgresión de los derechos de la mujer o quienes forman parte del núcleo familiar, porque se requiere que el juez o la jueza garantice el ejercicio pleno de los derechos y que el operador judicial respete y haga respetar los derechos de los justiciables.

La aplicación directa e inmediata de la Constitución de la República del Ecuador y de los tratados internacionales, debe ser ejercida por todos los operadores de justicia y en todos los procesos en los que por sorteo de Ley les toque conocer, con el único fin de que a las partes procesales se les garantice sus derechos fundamentales, respetando la igualdad de condiciones, permitiendo que prevalezca el derecho más vulnerado o el bien jurídico protegido por la Constitución y la Ley, como en estos casos de estudio, la integridad personal de la víctima que está entrelazada íntimamente con la dignidad humana y la vida propia.

Que los jueces garantistas de derechos de los ciudadanos, permitan la implementación del principio de la informalidad, en lo que respecta a la etapa procesal de la anunciación y práctica de la prueba, ya que estos operadores están obligados a cumplir íntegramente el ordenamiento jurídico vigente, y no es posible que ellos creen normas antojadizas incluyendo el uso del numeral 3 del Art 642 del Código Orgánico Integral Penal en el momento crucial de este proceso como lo es la Audiencia, para lo cual se sugiere que los operadores de justicia, accedan a capacitaciones direccionadas al ámbito constitucionalista y de derechos humanos, y lograr que la totalidad de juzgadores expidan sentencia llenas de abundante jurisprudencia, principios y derechos, en base a la verdad procesal obtenida por los elementos probatorios y no sobre la investigación de los hechos, la interpretación de los mismos y su descripción.

Bibliografía, fuentes normativas y jurisprudencia

Bibliografía

- 1.- ALARCÓN, P. (2013), *La ordinarización de la acción de protección*. Quito : Corporación Editora Nacional .
- 2.- ALEXY, R. (2012), *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Segunda Edición en castellano. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- 3.- ALFARO, R. (2007), *Teoría General del Derecho Procesal Constitucional. ¿Cómo interponer una demanda constitucional con éxito?* (Primera ed.), Perú: Adrus.
- 4.- ANNAN K. (2006), *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer* (Informe del Secretario General, Naciones Unidas), Estados Unidos. Tomado de: <http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/launch/sapnish/v.a.ww-exeS-use.pdf>
- 5.- ÁVILA R. (2008), *Ecuador Estado Constitucional de Derechos y Justicia en La Constitución del 2008 en el contexto andino: Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*, Editor Ramiro Ávila, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ecuador.
- 6.- BARRENECHEA, J. (2002). *Revisión del concepto de vulnerabilidad social*, Buenos Aires: Pirna
- 7.- CAICEDO, A. (2009), *El bloque de constitucionalidad en el Ecuador. Derechos Humanos más allá de la Constitución en Derecho Constitucional Andino*. Quito: Revista de Derecho UASB, No.12
- 8.- CARBONELL, M. (2003), *Pasado y Futuro del Estado de Derecho en Neoconstitucionalismo* (s), Trotta, España.
- 9.- CARRARA, F., *Programa de derecho criminal*, traducción de J. Ortega y J. Guerrero, Parte general, Temis, Bogotá, 1957, t. II.
- 10.- COUTURE, E., *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina.
- 11.- DEVIS, H. (1984) *Compendio de la prueba judicial*, Colombia: Universidad Javeriana
- 12.- DE CLEMENT, Z. (2015), *Doctrina La complejidad del principio pro homine* Fascículo No. 12, Argentina marzo 25 de 2015.
- 13.- ESCOBAR, M. (2004), *La flexibilidad probatoria en el procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. No. 153. Colombia: Revista Estudios de Derecho.
- 14.- GOZAÍNI, O. (2007), *El Debido Proceso en la Actualidad*. En G. Hernández Villarreal (Ed.), *Perspectivas del Derecho Procesal Constitucional* (Primera ed.) Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.
- 15.- GUASTINI, R. (2007), *Estudios de Teoría Constitucional*. (M. Carbonell, Ed.) México: Doctrina Jurídica Contemporánea.

- 16.- FERRAJOLI, L. (2009), *Derechos y Garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- 17.- FERRAJOLI, L. (2011), *Constitucionalismo principalista y constitucionalismo garantista*. España: DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho
- 18.- HERNÁNDEZ, R. (1995) *Derecho procesal constitucional*. Costa Rica: Editorial Juricentro
- 19.- MONTAÑA, J. (2012), *El Sistema de Fuentes del Derecho en el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano*. Quito, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional
- 19.- MONTESQUIEU. (1747), *El espíritu de las leyes*. Buenos Aires: Albatros
- 20.- O'DONNELL, D. (2004), *Derecho internacional de los derechos humanos Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Colombia: (Primera Ed.) Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- 21.- PELLEGRINI, A. (1997), *Pruebas ilícitas, en Derecho Penal. Derecho Procesal Penal*. (Buompadre, J., Coordinador), Argentina: Abeledo, Perrot
- 22.- PARRA, J. (2004), *Memorias XXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal: Prueba y verdad en el proceso civil colombiano*. Colombia.
- 23.- PARRA, J. (2011), *Manual de Derecho Probatorio*. (Decimoctava ed.). Librería Ediciones del Profesional. Colombia.
- 24.- PIETRO, L. (2003), *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales* (Primera ed.). Madrid, España: Trotta.
- 25.- PINTO, M. (1997), *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Argentina: Centro de Estudios Legales y Sociales/Editores del Puerto.
- 26.- PIZA, R. (1986), *Opinión Separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante*, Opinión Consultiva oc-7/86 del 29 de agosto de 1986, serie A, núm. 7.
- 27.- PIZZOLO, C. (2007), *Sistema Interamericano*. Buenos Aires: EDIAR,
- 28.- PORRAS, A. (2012), *La Prueba en los Procesos Constitucionales*: Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- 29.- RIVAS, A. (2010), *Alcance y Contenido del Derecho Procesal Constitucional*., Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo (1° ed.). Argentina: Abeledo-Perrot.
- 30.- RIVERA-MORALES, R. (2012), *Derecho constitucional de la prueba, en VIII Congreso Internacional de Derecho Procesal*, 1ª ed., Universidad Libre Seccional Cúcuta, Colombia.
- 31.- TARUFFO, M. (2002), *La prueba de los hechos*. Madrid: Editorial Trotta.
- 32.- WRAY, A. (2000), *El Debido Proceso en la Constitución*; en *Iuris Dictio*, Revista del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito.

- 32.- ZAGREBELSKY, G. (2011), *El derecho dúctil*. (Décima ed.). España. Editorial Trotta
- 33.- ZAMBRANO, A. (2005), *Proceso penal y garantías constitucionales*. Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones.
- 34.- ZAVALA, J. (2010), *Derecho Constitucional. Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica* (Primera ed.). Ecuador: Edilex S.A.

Fuentes normativas

1. Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica: Aprobada en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32) celebrada del 07 al 22 de noviembre de 1969.
2. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008.
3. Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180 del 10 de febrero de 2014.

Sentencias

1. Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia No. 185-14-SEP-CC. Suplemento del Registro Oficial N.º 497. Martes 28 de julio de 2015.
2. Corte Constitucional del Ecuador. (2010). Sentencia No. 020-10-SEP-CC, Suplemento del Registro Oficial No. 228, del 5 de julio de 2010.
3. Corte Constitucional de Colombia (2008). Sentencia C-756/08
4. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016). Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Sentencia del 3 de mayo de 2016
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001). Caso Comunidad Mayagna Awas Tingni vs. Nicaragua, 2001. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas
6. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004). Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Fondo reparaciones y Costas)
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008). Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Fondo, Reparaciones y Costas.
8. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000). Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Fondo
9. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003). Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Fondo, Reparaciones y Costas.
10. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Fondo, reparaciones y Costas.

APÉNDICES

Apéndice # 1. Encuesta realizada a funcionarios judiciales y profesionales del derecho.

1.- ¿Considera apropiados y suficientes los plazos que establece el COIP para la presentación de la prueba en caso de contravenciones por violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

- Definitivamente SÍ
- SÍ
- Indiferente
- NO
- Definitivamente NO

2.- ¿Se afecta el principio de tutela judicial efectiva dentro del proceso contravencional de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

- Frecuentemente
- A veces
- Rara Vez
- Nunca

3.- ¿Es injusto que al resolver los jueces no valoren una prueba que no fue introducida dentro de los plazos que señala la ley, específicamente en los casos de contravenciones de violencia contra la mujer y el núcleo familiar?

- Totalmente de acuerdo
- De acuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- En desacuerdo
- Totalmente en desacuerdo

Apéndice # 2. Casos analizados de procedimiento expedito y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

1.- PROCEDIMIENTO EXPEDITO NO. 09572201602224 - PROVINCIA DEL GUAYAS

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

Juicio No: 09572201602224
Casilla No: 1817
A: FUENTES LÓPEZ DIANA TERESA
Dr. / Ab: VIVIANA MARÍA YAGUAL PINEDA

En el Juicio Especial No. 09572201602224 que sigue [FUENTES LÓPEZ DIANA TERESA] en contra de [PAUTA MACÍAS CHRISTIAN GEOVANNY, PAUTA AREVALO WILSON] hay lo siguiente:

La presente causa, tiene como antecedentes la denuncia presentada por Fuentes López Diana Teresa, manifiesta entre otras cosas, que el 05 de abril del 2016, a las 13h30, aproximadamente, cuando iban en el carro con el denunciado y sus hijos que regresaban del curso de patinaje de su hija de 7 años, ella le manifestaba al denunciado que vayan donde su padre que los había invitado a comer, pero el denunciado molesto porque no había realizado un retiro en el banco para pagar unas deudas de él, y porque no lo hizo, reservando ese dinero para las matrículas de los niños en este periodo escolar, con el denunciado se dirigieron a su casa, y cuando llegaron, el agresor se puso molesto porque no sacó la plata del banco, y ella también estaba molesta porque no los llevó a donde su padre a comer que los había invitado, allí el denunciado le da un golpe de puño en la boca que le partió el labio superior que la hizo sangrar, y para defenderse lo arañó, por el cuello y el brazo, estaban en el carro, luego fue a ver a los niños a casa de sus suegros que viven al frente y no se los quisieron entregar, encerrándose, su cónyuge con la niña mayor en dicha casa, y el niño estaba con su suegro también dentro de la casa, y no le querían abrir la puerta para darle a los niños. Después de eso en un descuido vio que la puerta de abajo estaba abierta y su hijo estaba arriba con unas primas ella fue a bajar al niño de 4, y su suegro ha subido corriendo atrás de ella y no la dejaba bajar, forcejearon, y no la quería dejar salir, y en el forcejeo lo ha arañado sin intención, y le quitó a los niños nuevamente, y la insultaba diciéndole "VAGA DE MIERDA", "ESTÁS LOCA" y después bajó para subirse al carro con los niños y su esposo, y como le cerró el paso del carro con el suyo para que no salieran y era una desesperación y las personas que pasaban les pedía ayuda, y su suegro les decía a la gente "NO, NO, NO, TODO ESTÁ BIEN ES QUE ELLA ESTA LOQUITA", y hacía el gesto con la mano como que si ella estuviera loca. Posteriormente llegó su familia, y en compañía de ellos, tampoco le devolvían a los niños, después llamaron al 911, y llegaron tres policías, entregándoles los denunciados a los niños. Después los policías, los llevaron al UPC de los esteros, también al cuartel modelo, Florida, después se dirigieron a casa de su madre situada en Urbanización Sambo City, Mz. 11, villa 17, vía a la aurora, en esta

ciudad de Guayaquil. La casa que compartía con el denunciado es de mis suegros que nos dio para que viviéramos los cuatro. Radicada la competencia en esta Unidad de Violencia Contra la Mujer o demás Miembros del Núcleo Familiar. En virtud de lo expuesto en el Art. 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, se llevó a cabo la audiencia Oral de Juzgamiento, celebrándose la misma, el veintiuno de abril del dos mil dieciséis, a las nueve horas con nueve minutos y; siendo el estado de la causa para dictar la resolución, para hacerlo se considera:

PRIMERO: En la tramitación de la causa no se advierte violación de alguna solemnidad sustancial que vicie el procedimiento conforme a los literales a, b y c numeral 10 del Art. 652 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se declara su validez.

SEGUNDO: La Jurisdicción que la Jueza tiene sobre la presente, se sustenta en lo dispuesto en los Arts. 398 y 399 del Código Orgánico Integral Penal y su competencia se radica en lo estipulado en el numeral 1 del Art. 643 *Ibidem*, en concordancia con el Art. 232 del Código Orgánico de la Función Judicial.

TERCERO. En la Audiencia, la Jueza habiendo iniciado la misma advertida a las partes procesales que estén atentas a las actuaciones y exposiciones que se van a desarrollar y formular durante el trámite de la misma, se le concede la palabra a la abogada de la víctima, quien actúa en su representación e indica: Este hecho fue el 05 de abril del 2016 cerca de las 13h00, en momentos que mi defendida estaba con el procesado en el carro, y cuando le dijo que no retiró un dinero, él se puso violento y le dio un golpe de puño que le partió el labio, acto seguido Wilson Pauta Arévalo, suegro de la señora intervino y fue detrás de ella y le quitó a los niños gritándole “vaga de mierda, ella está loquita” Mi defendida tiene porcentaje de discapacidad del sesenta por ciento, con carnet del Conadis. Seguidamente interviene el abogado de la defensa, quien manifiesta: Si bien es cierto ha habido una agresión de parte de mi defendido hacia la señora, no ha sido con la inmensidad que se le da, hay problemas como en toda pareja, él ha sido un padre responsable, los niños son los más afectados, pido su sensibilidad frente a esto.

PRÁCTICA DE PRUEBAS. De conformidad a lo dispuesto en el Arts. 615 y 616 del COIP, por parte de la víctima: No presenta pruebas. Por parte de la persona procesada, indica la defensa: No presenta pruebas. Alegato Final, por parte de la víctima, manifiesta: A pesar de la falta de anuncio de pruebas, de acuerdo al artículo 643 numeral 15 solicito valore las pruebas que se encuentran en autos, el informe de reconocimiento médico, y el informe de la trabajadora social, incluso se podría ver las personas que están involucradas, solicito se otorgue la medida del numeral 9, para que se le dé una terapia psicológica a mi defendida. Alegato Final por parte de la defensa de la persona procesada, manifiesta: Yo me vuelvo a ratificar en el contenido de lo manifestado, mi defendido ha aceptado la agresión, fue por un momento de coraje, no es el afán de nosotros crear polémica, es factible que se dé terapia para ambas partes. De conformidad con el Art. 76 literal h de la Constitución de la República del Ecuador, se concede el derecho a la réplica a la víctima e indica su abogada: Mi defendida me indica que anteriormente ha puesto denuncias por este tipo de hechos. En el mismo sentido se confiere el derecho a la contra replica a la procesada e indica la defensa: No tengo nada que alegar en contra de ella, pues si hubo una denuncia, tuvo que haber algún tipo de agresión en ese momento.

CUARTO. Dentro del proceso consta a fs. 05vta la denuncia presentada por Fuentes López Diana Teresa, en la cual se detallan los hechos materia de la presente causa; a fojas 06 consta la razón de sorteo en la que se radica la competencia de la infrascrita Jueza; a fojas 08 consta el auto de calificación de la denuncia, en la que se señala la fecha de la audiencia

pruebas que permitan establecer el hecho de violencia ejercido contra la víctima Fuentes López Diana Teresa, por parte de la persona procesada, ya que no se ha probado conforme a derecho la responsabilidad del procesado, por cuanto esta Jueza no puede abstraerse de hacer una disquisición al respecto resultando por demás *sui generis* y violatorio al debido proceso y garantías constitucionales lo sucedido en el presente juicio. El objeto material y jurídico de la prueba que se debe actuar se encuentra determinado por el tipo penal que se denuncia a la persona procesada, que es el que se encuentra establecido en el Art. 159 del Código Orgánico Integral Penal, y por cuanto se considera que la infracción denunciada tiene que configurarse no solo de hecho sino también de derecho, esto es el de establecer que realmente ocurrió en el mundo de los fenómenos, para tratar de adecuar dicha conducta al supuesto victimario, por lo que en aplicación al principio dispositivo que garantiza la imparcialidad del juzgador y por ende el debido proceso. Así mismo el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial dice: "La función judicial por medio de las Juezas y Jueces, tienen el deber de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución", como es el principio de presunción de inocencia, dispuesto en el Art. 6 numeral 2, de la Constitución de la República y el Art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En la especie, mediante la audiencia de juzgamiento se debe garantizar los principios de inmediación, concentración, dispositivo, de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, buena fe y lealtad procesal, entre otros; nos indica que, la construcción del hecho es factor fundamental para la conformación del delito. Ingresamos entonces el proceso cognoscitivo tanto del legislador, como del juzgador, y se proyecta en dos caminos, la duda o la certeza. La Certeza es la plena posesión de la verdad correspondiente al conocimiento perfecto. La duda constituye un estado de incertidumbre y un límite a la confianza o la creencia en la verdad de un conocimiento. El Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2. "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."; también, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.2 expresa: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Si bien es cierto, la presunción de inocencia no está en duda, pues es un derecho constitucional y además consta en el derecho internacional.- Los Jueces somos desde la vigencia de nuestra actual Constitución, garantistas de los derechos de los ciudadanos, más no inquisidores, debemos ser respetuosos de los derechos consagrados en la Constitución de la República y tal como imperativamente expresa el Art. 11 numeral 9, "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución de la República. El Estado, sus legatarios, confesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, están obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o por las acciones u omisiones de sus funcionarios o empleados en el "desempeño de sus cargos. Para Framarino Dei Malatesta en su obra *Lógica de las pruebas en materia criminal*, resume admirablemente esas distintas situaciones en que puede quedar el juez, cuando dice: "En estado de ignorancia, es decir, de ausencia de todo conocimiento; en estado de duda, en sentido estricto, que es conocimiento alternativo, que encierra en sí por igual el sí o el no; en estado de probabilidad, o sea de predominio del conocimiento afirmativo, y en estado de

certeza, que es el conocimiento afirmativo triunfante”. Asimismo el Art. 76 de la Constitución de la República dice: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada, lo que para esta Juzgadora ha examinado y analizado en su objetividad en su conjunto, no se han presentado pruebas en la audiencia. El tratadista Español Manuel Miranda Estrampes, en su Obra “La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal”, que dice: “...Para dictar sentencia condenatoria no es suficiente con el mero convencimiento subjetivo del Juez, sino que el mismo debe apoyarse en la prueba practicada, de tal forma que del resultado de la misma pueda obtenerse la convicción acerca de la culpabilidad del acusado. Convicción en conciencia y prueba más íntimamente unidas, la primera no es más que el resultado de la segunda. El órgano jurisdiccional sentenciador debe, como paso previo para proceder a la valoración de la prueba y formar su convicción, constatar si existen o no pruebas en este sentido. Como apunta RUIZ VADILLO, la existencia de la prueba se convierte en requisito SINE QUANON de la valoración. Constatada la existencia de actos de prueba el juzgador deberá hincar la actividad de valoración de lo mismo; si por el contrario llega a la conclusión de que no existe actos de prueba es obvio que ello impide toda apreciación al no existir prueba alguna que valorar. La libertad de valoración insistida, no permite el juez sustituir la prueba practicada por otros elementos y datos o por su mera opinión, al objeto de formar su convencimiento...”. El Art 81 de la CRE, indica que la Ley establece procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción en materia de violencia intrafamiliar. De lo actuado se determina, que de acuerdo a los hechos relatados no existen los medios probatorios, que permitan establecer la responsabilidad del procesado, por cuanto pese haber tenido el tiempo necesario para presentar las pruebas pertinentes no se lo hizo, las mismas que no fueron anunciadas, ni introducidas en el tiempo determinado por la ley. Así tampoco se presentó otros medios probatorios que conduzcan a establecer el hecho ilegítimo que pudiera haber provocado los procesados; así como, la responsabilidad de quien cometió la infracción de violencia física, es decir no existe el nexo causal que se configure entre la infracción y las personas procesadas, que se funde sobre hechos reales mediante pruebas introducidas y no mediante presunciones, de conformidad con el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal. La Constitución de la República del Ecuador, diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y Justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza el derecho a tutela efectiva, imparcial y expedita, se debe atención prioritaria a quienes pertenecen a grupos vulnerables, se reconocen los derechos de las víctimas, el derecho al debido proceso y a justicia especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, en que se determina una régimen especializado, la potestad de administrar justicia emanada por el pueblo, quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, en frente a un proceso penal como medio para la realización de la justicia. El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el derecho de la Seguridad Jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, en concordancia con el Art 76 del mismo cuerpo legal. En las familias debe existir

una cultura de diálogo, como medio para solucionar los conflictos, sin embargo la falta de esta cultura, evidentemente, ha afectado las normales relaciones filiales basados en el respeto que deberían tener todos y cada uno de los miembros de dicha familia; para favorecer las condiciones que garanticen el buen vivir, y los mismos que son oportunidad para los adultos a mejorar sus relaciones intrafamiliares. SEPTIMO.- Con estos antecedentes y del análisis de todo lo actuado la infrascrita Jueza determina que no existió la certeza de la responsabilidad de los procesados, ya que como condición necesaria es que la prueba exista por sí misma, y por tanto, la Jueza en este caso, únicamente podrá formar su convicción basándose en el mérito o resultado de la prueba practicada, por lo que, para dictar una sentencia, no es suficiente con el convencimiento subjetivo del juzgador, sino, que el mismo debe apoyarse en la prueba practicada sujetándose al principio de inmediación, concentración, de contradicción de las pruebas aportadas por las partes, la infrascrita autoridad correspondiéndome juzgar los actos de violencia en cuanto lo hubieren o llegaren a mi conocimiento y por todo lo actuado en el presente proceso como lo estipula los Arts. 634 y 643 del Código Orgánico Integral Penal, no se ha podido demostrar la responsabilidad de las personas procesadas con su accionar a lo establecido en el Art. 159 del Código Orgánico Integral Penal, en consecuencia, la infrascrita Jueza Especializada Contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar. “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, RATIFICO EL ESTADO DE INOCENCIA DEL PROCESADO PAUTA MACÍAS CHRISTIAN GEOVANNY, de nacionalidad ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 0920808748, de estado civil casado, sexo masculino, etnia mestizo, ocupación técnico en sistemas, de 33 años de edad, con domicilio en la Cdla. Guangala Mz E 6 V 14 3 pisos de cemento, de esta ciudad de Guayaquil, sin más datos generales que proporcionar. “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, RATIFICO EL ESTADO DE INOCENCIA DEL PROCESADO PAUTA AREVALO WILSON, de nacionalidad ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 0904737566, de estado civil casado, sexo masculino, etnia mestizo, ocupación Ingeniero, de 62 años de edad, con domicilio en Cdla. Guangala Mz E 6 V 14 3 pisos de cemento, de esta ciudad de Guayaquil, sin más datos generales que proporcionar. SÉPTIMO.- En virtud a la matriz de detección temprana de riesgo, realizado a la señora Fuentes López Diana Teresa y al informe de trabajo social, en aplicación a lo señalado en el Art. 7 literal b) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer y Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, se RATIFICAN, las medidas de protección establecidas en el Art. 558 del COIP, numerales 2, 3, 4 y 7 otorgada a favor de Fuentes López Diana Teresa, en contra de Pauta Macías Christian Geovanny; así también ratificar las medidas de protección de los numerales 2, 3 y 4, en contra de Pauta Arévalo Wilson, las mismas que tendrán un lapso de duración de 6 meses, para lo cual deberá realizarse el seguimiento correspondiente, por medio de una de las trabajadoras sociales del equipo técnico, a fin de establecer, si deberán continuar vigentes o revocarse en el tiempo establecido. Por considerar necesario se ordena que las partes se sometan a terapias psicológicas, con el debido seguimiento, conforme al numeral 9 del antes citado artículo. OCTAVO. Oficiese al Jefe del Departamento

de Violencia Intrafamiliar de la Policía Nacional del Guayas, a fin de que se garantice el cumplimiento de las medidas de protección que fueron modificadas dentro de esta causa. NOVENO.- Se oficie a la Directora del Hospital Guayaquil, de esta ciudad de Guayaquil, a fin de que reciba terapias Psicológicas, la ciudadana Fuentes López Diana Teresa, con su respectivo seguimiento, cuyos informes, serán remitidos ante esta autoridad. DÉCIMO.- Se oficie al Director del Ministerio de Salud Pública, a fin de que reciba terapias Psicológicas, al ciudadano Pauta Macías Christian Geovanny y Pauta Arevalo Wilson, con el respectivo seguimiento, cuyo informe será remitido ante esta autoridad. Sin daños y perjuicios que señalar. Oficiese, Cúmplase y Notifíquese.

f. SALAZAR GUERRERO ANGELA MARÍA, JUEZ/A

Lo que comunico a usted para los fines de ley.
DE LUCCA TINOCO ANTONIO JOSE
SECRETARIO/A

2.- PROCEDIMIENTO EXPEDITO No. 09572201604318 - PROVINCIA DEL GUAYAS

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE LA JUDICATURA

Juicio No: 09572201604318
Casillero Judicial No: 1817
Casillero Judicial Electrónico No: 0
Fecha de Notificación: 26 de octubre de 2016
A: FERNÁNDEZ LEDESMA BARBIE MELODY
Dr. / Ab: VIVIANA MARÍA YAGUAL PINEDA

UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR- GYE SUR

En el Juicio Especial No. 09572201604318, hay lo siguiente:

VISTOS: De fojas 1 de autos consta la copia de la cédula de ciudadanía de la víctima Barbie Melody Fernández Ledesma. De fojas 2 a 4 de auto consta la ficha única de datos de ingreso y matriz de detención temprana de riesgo de la víctima Barbie Melody Fernández Ledesma. De fojas 5 de autos consta la denuncia presentada por Barbie Melody Fernández Ledesma en contra de Pazmiño Arévalo Ronald Guillermo, por actos de violencia intrafamiliar en la que narra lo siguiente: "El domingo 10 de julio del 2016, aproximadamente las 19h00, llegue a mi domicilio esto en la Cdla. 9 de Octubre calles 7ma, villa 18 y Av. Sexta de esta ciudad de Guayaquil, y encuentro a mi ex conviviente en la casa viendo el futbol, y tomando unas cervezas en compañía de mi papa, a lo que yo llego el hoy denunciado me dice quiero hablar contigo y nos dirigimos al dormitorio estando en el cuarto empezó a insultarme diciéndome "ZORRA, HA PREFIERES A ÉL, BRUTO SOLO TE QUIERE CLAVAR LA VERGA ZORRA", yo le decía que se calme que nuestro hijo está presente inclusive lo tenía el en sus brazos, pero más

ga enojaba cuando le decía que se calme y empezó a golpearme, me pego en la cabeza dándome puñetes, cachetadas, golpes en la espalda, en esos momentos que me agredía mi familia no se encontraba en la casa, pero escuche que llego mi hermana de nombres Romina Fernández , y grite pidiendo auxilio, mi hermana entra al dormitorio y logro sacarlo de la vivienda. Cabe recalcar señora Jueza que el hoy denunciado en el momento que me agredió se encontraba en estado etílico y es la primera vez que me agrede de forma física y psicológica". De fojas 6 de autos consta el sorteo de la presente denuncia signándola con el No. 09572-2016-04318, de fecha 12 de julio del 2016 a las 20:21. De fojas 7 a 11 de autos consta el auto inicial dictado con fecha 12 de julio del 2016 a las 20h30, liberándose los oficios respectivos. De fojas 12 de autos consta el acta de reconocimiento de firma y rúbrica de fecha 12 de julio del 2016 a las 20h40. De fojas 13 a 16 de autos consta el Oficio No. 105-LAB-ET-2016-UJVIF, de fecha 12 de julio del 2016, emitido por la Dra. Angie Loor Benítez Equipo Técnico Unidad de Violencia contra la Mujer y la Familia, adjunto al mismo la pericia médica legal practicada en la persona de Fernández Ledesma Barbie Melody. De fojas 17 de autos consta la razón emitida por la actuaria encargada de este despacho con fecha 15 de julio del 2016. De fojas 18 a 25 de autos consta el auto de calificación dictada con fecha 15 de julio del 2016 a las 16h54, liberándose los oficios respectivos. De fojas 26 a 30 de autos consta el Oficio No. 388-2016-UJVMNF-ALM, de fecha 29 de agosto del 2016, emitido por la Psic. Clin. Ana León Molina perito psicóloga del Equipo Técnico Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, adjunto al mismo el informe de valoración psicológica. De fojas 31 a 32 de autos consta la providencia dictada con fecha 30 de agosto del 2016 a las 13h00. De fojas 33 a 34 de autos consta el escrito y anexo presentado por Barbie Melody Fernández Ledesma, de fecha 21 de septiembre del 2016 a las 12h18. De fojas 35 a 38 de autos consta el Oficio No. 1389-2016-DEVIF-UVC-Z-8, de fecha 15 de septiembre del 2016, emitido por el señor Darwin Buñay Criollo Cabo primero de policía nacional encargado del Departamento de Violencia Intrafamiliar DEVIF-Guayas-Zona-8-Sur, con sus anexos adjuntos. De fojas 39 a 43 de autos consta el Oficio No. 1652-2016-DEVIF-UVC-Z-8, de fecha 15 de septiembre del 2016, emitido por el señor Darwin Buñay Criollo Cabo primero de policía nacional encargado del Departamento de Violencia Intrafamiliar DEVIF-Guayas-Zona-8-Sur, con sus anexos adjuntos. De fojas 44 a 46 de autos consta el Oficio No. 3549-2016-DEVIF-Zona-8, de fecha 16 de septiembre del 2016, emitido por el señor Agustín Orceña Lerma sargento segundo de policía nacional encargado del Departamento de Violencia Intrafamiliar DEVIF-Guayas-Zona-8-Sur, con sus anexos adjuntos. De fojas 47 de autos consta la razón emitida por la actuaria encargada de este despacho con fecha 27 de septiembre del 2016. De fojas 48 a 51 de autos consta la providencia dictada con fecha 5 de octubre del 2016 a las 13h03, liberándose el oficio respectivo. De fojas 52 de autos consta la copia de la cédula de ciudadanía de la víctima señora Fernández Ledesma Barbie Melody. De fojas 53 de autos consta la copia de la credencial de la Ab. Yagual Pineda Viviana Maria, defensora pública de la víctima. De fojas 54 de autos consta la copia de la cédula de ciudadanía de la persona procesada Pazmiño Arévalo Ronald Guillermo. De fojas 55 de autos consta la copia de la credencial de la Ab. Neumann Roca Diana Belén, defensora pública de la persona procesada. De fojas 56 a 58 de autos consta el CD y acta de audiencia de juzgamiento a la que asistieron los sujetos procesales, junto con las abogadas defensoras pública. Siendo el estado de la causa de resolver y

□ para hacerlo considero lo siguiente: Conforme lo señalado el Art. 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República que indica: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas...” La suscrita autoridad da cumplimiento a este precepto constitucional, bajo los siguientes considerandos. PRIMERO. Que a la presente causa se le ha dado el trámite previsto y la jurisdicción que esta juzgadora se sustenta en los Art: 398 y 399 del Código Orgánico Integral Penal y su competencia se radica en lo estipulado en el Art: 564 y 643.1 del Código Orgánico Integral Penal. Se han garantizado las Normas Constitucionales, Seguridad Jurídica, y Derecho al Debido Proceso tal como lo señala los Arts. 75, 76 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación a la resolución 077-2013, comprobado que no existen vicios de legalidad, no habiendo omisión de solemnidades sustanciales que invaliden el proceso y procedimiento, puesto que se han garantizado las normas constitucionales del debido proceso, se lo declara válido.- SEGUNDO: La Constitución de la República, obliga al juzgador/a, a respetar los derechos contenidos en los artículos 75, 76 y 77, en especial dar a conocer en forma clara las garantías del sistema oral, en especial la defensa, intermediación, contradicción y demás relacionados con el debido proceso. TERCERO. FUNDAMENTACIÓN: Problema Jurídico. Se entenderá por violencia intrafamiliar “Toda acción u omisión que consiste en maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar”. Tomando en consideración lo señalado en el Art. 16 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, en relación a que toda infracción será juzgada y sancionada con arreglos de las leyes vigentes al momento de su comisión; de lo narrado en la denuncia presentada en esta Unidad Judicial, por parte de la señora Fernández Ledesma Barbie Melody, corresponde a esta juzgadora determinar si los hechos narrados son actos determinados como forma de violencia intrafamiliar que causen daño, dolor o sufrimiento, perturbación emocional y sus consecuencias, sin considerarse el tiempo que se requiere para su recuperación. En el presente caso se tomó como antecedentes la denuncia presentada por la señora Fernández Ledesma Barbie Melody, quien en la misma indica que “El domingo 10 de julio del 2016, aproximadamente las 19h00, llegue a mi domicilio esto en la Cdla. 9 de Octubre calles 7ma, villa 18 y Av. Sexta de esta ciudad de Guayaquil, y encuentro a mi ex conviviente en la casa viendo el fútbol, y tomando unas cervezas en compañía de mi papa, a lo que yo llego el hoy denunciado me dice quiero hablar contigo y nos dirigimos al dormitorio estando en el cuarto empezó a insultarme diciéndome “ZORRA, HA PREFIERES A ÉL, BRUTO SOLO TE QUIERE CLAVAR LA VERGA ZORRA”, yo le decía que se calme que nuestro hijo está presente inclusive lo tenía el en sus brazos, pero más se enojaba cuando le decía que se calme y empezó a golpearme, me pegó en la cabeza dándome puñetes, cachetadas, golpes en la espalda, en esos momentos que me agredía mi familia no se encontraba en la casa, pero escuche que llego mi hermana de nombres Romina Fernández , y grite pidiendo auxilio, mi hermana entra al dormitorio y logro sacarlo de la vivienda”. 1) Consta el Oficios No. 105-LAB-ET-2016-UJVIF, de fecha 12 de julio del 2016, emitido por la Dra. Angie Loor Benítez Equipo Técnico Unidad de Violencia contra la Mujer y la Familia, adjunto al mismo la pericia médica legal practicada en la persona de Fernández Ledesma Barbie Melody. Quien en sus conclusiones indica lo siguiente: [Reconocida la señora Fernández Ledesma Barbie Melody, de 30 años de edad, acude por sus propios medios orientada en tiempo y espacio, refiere haber sido

agredida en forma física PUNETAZO Y CACHETADA) y verbal. Al examen físico presenta las lesiones descritas en la evaluación pericial, especificada de acuerdo a la Clasificación Internacional de Enfermedad CIE10, S00 TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA CABEZA. Dichas lesiones determinan una enfermedad e incapacidad física para el trabajo personal (estudiante y trabaja en talento humano) de 01 (UNO) días aproximadamente, a contar desde la fecha de su producción, salvo complicaciones o secuelas que pudieren presentarse, siempre que reciba tratamiento adecuado y oportuno] 2) El Oficio No. 388-2016-UJVMNF-ALM, de fecha 29 de agosto del 2016, emitido por la Psic. Clin. Ana León Molina perito psicóloga del Equipo Técnico Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, adjunto al mismo el informe de valoración psicológica. Quien en sus conclusiones indica lo siguiente: [La denunciante no refiere antecedentes de violencia en la relación con el ex conviviente, de quien está separada hace un año por infidelidad. Se observa un primer episodio de violencia física debido a que el procesado no acepta que la denunciante tenga otra relación de pareja. No se observa perturbación emocional en la denunciante. Resultado de Escala de Riesgo: Obtuvo una puntuación de 06, indica un nivel bajo de riesgo de violencia contra la pareja. Escala de EADG (Escala de Indicadores de Ansiedad y Depresión): La denunciante no presenta indicadores de Ansiedad y Depresión. Se identifica un episodio de agresión física y psicológica desencadenando por que la denunciante mantiene una relación con una nueva pareja; por tratarse de un primer evento de violencia, no se registra una perturbación emocional en la denunciante, pero según la escala de riesgo, se determina que se encuentra en un nivel bajo de riesgo de violencia contra la pareja]. CUARTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS: 1) Consta como prueba el testimonio rendido por la persona procesada Pazmiño Arévalo Ronald Guillermo, quien compareció acompañado por su abogado defensor público, haciendo uso de su derecho a la defensa y cumpliendo de esa manera los preceptos constitucionales señalados en el Art. 76 numeral 7, indicando que su abogado defensor particular dará contestación a la denuncia que se presentara en su contra manifestando lo siguiente: [Recuerdo que se suscitó una discusión con mi conviviente fue una discusión fuerte y que estaba procediendo mal de lo que estoy arrepentido. El 10 de julio del 2016 a las 19h00, en ningún momento la quise golpear, le dije palabras soeces hubo forcejeo"]. expresiones que adquieren particular importancia, por ser condiciones importantes para la valoración de su responsabilidad o no participación del acto punible puesto a consideración, de la tutela judicial efectiva, guardando relación íntima con los presupuestos establecidos en los Art.11, 35 y 76, de la Constitución de la República del Ecuador, relativo a las garantías judiciales del debido proceso en concordancia con lo señalado en el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante la cláusula de remisión, obliga a las juezas y jueces a aplicar el Bloque Constitucional, en especial direccionar la actividad en la protección integral de las víctimas de violencia doméstica. Complementa esta obligación en la determinación de los derechos de libertad contenidos en su art. 66 obligando a las y los operadores de justicia en materia de derechos y garantías constitucionales, así como de los tratados internacionales a aplicar los que más favorezca a la efectiva vigencia relacionada con la dignidad de las personas"; 2) Consta así mismo el testimonio de la víctima Fernández Ledesma Barbie Melody, quien manifestó lo siguiente: [Ese día él estaba pasado de tragos, hubo discusión, hubo cachetadas, empujones e insultos, se retiró de mi casa y decidí hacer la denuncia

para dejar un precedente, de los cinco años que estuvimos, es la primera vez que se da estas agresiones, por mi hijos hemos estado hablando, él me ha pedido disculpas]. El testimonio de las víctimas, la Sentencia de la Corte Nacional de Justicia-Primera Sala de lo Penal - Juicio 958-2011 considera que este constituye un elemento probatorio adecuado y apto para poder destruir la presunción de inocencia, señalando “el tratadista Manuel Miranda Estrampes, en su obra “La mínima actividad probatoria en el proceso penal”, al tratar el tema de las declaraciones de la víctima del delito arguye que: “La experiencia que nos ofrece la praxis judicial nos enseña como en multitud de ocasiones frente a la posición del acusado o procesado que niega rotundamente los hechos delictivos que se le imputan, se alza la declaración de la víctima u ofendido por el delito como única prueba inculpativa; planteándose, entonces, el problema de la virtualidad probatoria de esta declaración para destruir la verdad interina de inculpatibilidad en que consiste la presunción iuris tantum de inocencia; es decir, si dicha declaración de la víctima puede considerarse como prueba de cargo adecuada para motivar una sentencia condenatoria. Nuestro Tribunal Supremo, en reiteradas resoluciones, viene admitiendo que la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado o idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción iuris tantum de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente; atribuyéndole el valor a la condición de mínima actividad probatoria de cargo legítima. Su admisión como prueba de cargo sexual, en base, entre otras consideraciones, al marco de la clandestinidad en que suelen consumarse tales delitos que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal. Ello, sin embargo, no ha sido obstáculo, para que la Sala 2ª del T.S. admitiera, también, la declaración de la víctima como prueba de cargo adecuada en otro tipo de delitos... El Tribunal Supremo concede, pues, a la declaración de la víctima carácter de prueba testifical, incluso en aquellos supuestos en que se haya constituido en parte acusadora... reconocen al sujeto ofendido un verdadero y propio carácter de testigo, en cuanto aporta datos de hecho de los cuales ha tenido conocimiento por su propia percepción, siendo indiferente el que se hubiera constituido o no, como parte acusadora... la experiencia nos muestra como muchos delitos se cometen en un marco de clandestinidad en los que la única prueba posible es la declaración de la víctima si no se admitiera la posibilidad de que el ofendido prestara declaración por el hecho de constituirse en parte acusadora, la consecuencia sería la impunidad de tales delitos... Por otro lado, el propio Tribunal Supremo no ha dudado en admitir que el testimonio acusador de la víctima puede destruir la presunción de inocencia, con o sin necesidad de otras pruebas complementarias...” (Sentencia Corte Nacional de Justicia-Primera Sala de lo Penal Juicio 958-2011). QUINTO: IDENTIFICACIÓN DE DERECHOS VULNERADOS: Doctrinariamente se determina que “La violencia funciona como un mecanismo de control social de la mujer y sirve para reproducir y mantener el status quo de la dominación masculina. De hecho, las sociedades o grupos dominados por las ideas “masculinas” tienen mayor incidencia de agresiones a la mujer. Los mandatos culturales, y a menudo también los legales, sobre los derechos y privilegios del papel del marido han legitimado históricamente un poder y dominación de este sobre la mujer, promoviendo su dependencia económica de él y garantizándole a este el uso de la violencia y de las amenazas para controlarla. Se ha comprobado que las víctimas de malos tratos viven sabiendo que en

cualquier momento se puede producir una nueva agresión. En respuesta a este peligro potencial, algunas de las mujeres desarrollan una extrema ansiedad, que puede llegar hasta una verdadera situación de pánico. La mayoría de estas mujeres presentan síntomas de incompetencia, sensación de no tener ninguna valía, culpabilidad, vergüenza y temor a la pérdida del control. El diagnóstico clínico que se hizo en la mayor parte de los casos fue el de depresión" (HILBERMAN, 1980) Hilberman, E. Overview: The "Wife-beater's wife" reconsidered. American Journal of Psychiatry 1980;137: 1336-1347.- En la inmediatez obligatoria mantenida con las partes en donde el aprendido manifestó los hechos de violencia que dieron origen a su aprehensión, evadiendo su responsabilidad en los hechos imputados en su contra, así mismo, se evidenció la conculcación del derecho que tiene la señora Fernández Ledesma Barbie Melody, a que se respete su integridad emocional, la dignidad inherente a su persona, la protección de su familia; así como el derecho al buen vivir que implica también el derecho a tener el nivel más alto posible de salud física y mental, y sobre todo el derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, tal como así lo señala el Art. 66 numerales 3 literal b); 4, 5, 6, 8, 18, 20; en plena armonía con lo que disponen los Arts. 4, 5, 6, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres Belem do Pará; que guarda igualmente armonía con el Art. 1 de la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación CEDAW, así como la Recomendación 19 del Comité de la CEDAW, en cuyo numeral 1, señala que "la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre". Cabe resaltar que en la IV Conferencia Mundial celebrada en Pekín en el año 1995, se concluyó que "la violencia sexista es un obstáculo para la paz, y la igualdad y que dificulta las libertades fundamentales de las mujeres. El maltrato tiene una presencia social evidente y no es algo ajeno ni aislado a nuestra sociedad, la diferente visión que se tiene sobre lo que se supone ser hombre y ser mujer, sus respectivos roles, así como sus diferencias y todos los estereotipos que han sido adoptados a lo largo de la historia, ayudarán a comprender cuanta importancia tiene en la sociedad las ideas. Estas ideas afectan el marco socio-legal y cultural que posibilita su mantenimiento, además de los valores asociados y aspectos particulares de cada contexto en concreto. Las mentes se llenan de tópicos y falsos mitos que general aun mayor desconocimiento del fenómeno del maltrato, se nos pierden referentes éticos y morales que nos hacen ser personas libres y satisfechas que viven en un mundo de respeto a las diferencias y a las libertades. Se desdibuja, por tanto, lo que la violencia implica y el gran impacto que produce en la salud física y emocional". Es necesario entender que la violencia intrafamiliar es una forma de discriminación por el sólo hecho de ser mujer, al respecto, la Sentencia de la Corte Nacional de Justicia. Recurso de Casación No. 1342-2012 señala: "La violencia intrafamiliar, como una especie de violencia de género es una forma extrema de discriminación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México en sentencia de 16 de noviembre de 2009, indicó: "394. Desde la perspectiva general la CEDAW define la discriminación contra la mujer como "toda distinción, exclusión y restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y

civil o en cualquier otra esfera” En el ámbito interamericano, la Convención Belém do Pará señala que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y en su Art. 7 obliga a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia...”(Sentencia Corte Nacional de Justicia. Recurso de Casación 1342-2012).- Por lo expuesto, el Estado Ecuatoriano, conforme lo señalado en el Art. 35 de la Constitución de la República está obligado a dar atención prioritaria a la señora Fernández Ledesma Barbie Melody, por su condición de mujer, y estar doblemente vulnerada ser víctima de violencia intrafamiliar el Estado está obligado, a tomar medidas jurídicas para conminar a quien agrede, a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de una mujer de cualquier forma que atente contra su integridad; es por ello que en este momento histórico, el Estado no tolera, ni acepta la violencia intrafamiliar, toda vez que es suscriptor y ratificador de Tratados Internacionales de protección a los derechos de las mujeres; como así lo disponen los Arts. 11 2.3.; 35, 38 4; 66 3.b); 78, 81 de la Constitución de la República, en plena armonía con lo preceptuado en el Art. 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación para la Mujer CEDAW; Arts. 6 y 7 de la Recomendación General No. 19 Del Comité de la CEDAW; Arts. 1, 3, 4 ab.c.e.f.g., 6, 7 ab.c.d.f.g. de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres Belém do Pará; y Arts. 1, 2, 3, 4 a., 5, 7, de la Ley contra la Violencia a la Mujer y a la Familia y Arts. 3, 4, 7 b. del Reglamento General a la Ley contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, y siendo de igual manera uno de los deberes del Estado el reconocer, garantizar, asegurar los principios de dignidad humana, igualdad y equidad instituidos tanto en la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, así como en la Declaración del Milenio; condiciones indispensables para la creación de una sociedad más justa, solidaria y pacífica para todas y todos los ciudadanos. SEXTO: DECISIÓN: La finalidad de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, en sus Arts. 2 y 4 literal a) y b) considera que la violencia física es todo acto de fuerza que cause daño, dolor o sufrimiento físico en la persona agredida cualquiera que sea el medio empleado y sus consecuencia sin considerar al tiempo que se requiere para su recuperación”. “Convención Belém do Pará” Que en su definición y ámbito de aplicación manifiesta “Para los efectos de esta Convención se debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos descriptibles y demostrables, conforme lo dispuesto en los Arts. 22,23,25,28 y 29 del Código Orgánico Integral Penal. La prueba y los elementos probatorios conforme lo dispone el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal, las pruebas actuadas se desprende sin lugar a duda que la persona procesada Pazmiño Arévalo Ronald Guillermo, agredió física y psicológicamente a la víctima Fernández Ledesma Barbie Melody, versiones que fueron concordantes, sin que exista contradicción alguna al respeto, agresión que está comprobada con la pericia médica legal que determina que la víctima señora Fernández Ledesma Barbie Melody, orientada en tiempo y espacio y refiere que fue agredida físicamente con puños y empujones. Al examen físico le determinan una enfermedad e incapacidad física para el trabajo persona de 01 DÍAS c

contarse desde la fecha de su producción, siempre que reciba tratamiento médico adecuado y oportuno, estableciéndose el nexo causal entre la infracción y la persona procesada y se funda en hechos reales, conforme se ha probado con certeza la existencia de la infracción como la responsabilidad y la participación de la procesada Pazmiño Arévalo Ronald Guillermo, en los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora Fernández Ledesma Barbie Melody, por cuanto la infracción fue perpetrada de manera directa e inmediata. En mérito de la prueba aportada en el desarrollo de la audiencia y al haberse desvanecido la presunción de inocencia garantizada para el procesado Landi Salinas Rina Gladys, en el numeral 2 del Art. 76 de la Constitución de la Republica en concordancia con el Art. 11 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 8 numeral 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Sin más consideraciones que realizar, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, verdad procesal establecidos en los Art. 8,9,23,25, y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en mi calidad de Juez de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, establece que la conducta del ciudadano Pazmiño Arévalo Ronald Guillermo, es antijurídica y responsable de generar actos de violencia intrafamiliar. Conforme lo dispuesto en el Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Declaro RESPONSABLE al ciudadano Pazmiño Arévalo Ronald Guillermo, ecuatoriano, de 30 años de edad, de estado civil soltero, empleado privado, con domicilio en Villa España etapa Mallorca, mz. 2125, villa 22 de esta ciudad de Guayaquil, AUTOR, de la contravención, tipificada en el Art. 159 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 47 numerales 1,6,7,9 y 48 numeral 5 del mismo cuerpo legal, por lo que esta Juzgadora lo sentencia imponiéndole la pena de SIETE DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA del 25% de un SBU del trabajador en general (\$91,50), conforme lo dispone el Art. 70# 1 del Código Orgánico Integral Penal, valor que los consignara en la Cuenta Corriente # 750006-8 sublínea 170499 del Banco del Pacifico a nombre de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, valor que los consignara en el término de 72 horas, adjuntando el respectivo comprobante de pago. Pena que deberá cumplir en el centro de detención provisional C.D.P. Advirtiéndole que en el caso de incumplimiento del pago de la multa, se estará a lo dispuesto en la Resolución No. 038-2014, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el que consta el Reglamento para el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva del Consejo de la Judicatura. SÉPTIMO. Como medida de prevención de violencia intrafamiliar se conceden las medidas de protección establecida en el Art. 558 numerales 2 y 4 del Código Orgánico Integral Penal a favor de la señora Fernández Ledesma Barbie Melody en contra de la persona procesada Pazmiño Arévalo Ronald Guillermo. Se deja sin efecto jurídico la medida de protección del Art. 558# 12 del Código Orgánico Integral Penal, toda vez que la denunciante ha manifestado en la inmediación procesal que ya lo tiene demandado por alimento ante la autoridad competente al procesado. Oficiese al Departamento de Violencia Intrafamiliar DEVIF-Guayas-Zona-8-Sur, a fin de que se tenga conocimiento que se ha ordenado dejar ratificado las medidas de protección dentro de la presente sentencia. NOVENO. Que la señora Fernández Ledesma Barbie Melody, acuda al CEPAM, junto con sus hijos a recibir el tratamiento psicológico en forma obligatoria y la procesada Pazmiño

Arévalo Ronald Guillermo, acuda en forma obligatoria a recibir tratamiento psicológico en la Fundación María Guare por el tiempo que lo determine la técnica en la materia. DÉCIMO. Que el Departamento de Trabajo Social de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia realicen el seguimiento del caso y se vigile el cumplimiento de las medidas rehabilitadoras. DÉCIMO PRIMERO. Se advierte al procesado Pazmiño Arévalo Ronald Guillermo, que han recibido órdenes judiciales, que el incumplimiento a las mismas será sujeto de sanción de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 283 y 643 regla 7 del Código Orgánico Integral Penal. DÉCIMO SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente sentencia tal como lo dispone el Art. 624 del Código Orgánico Integral Penal, libérese los oficios respectivos a fin de que la persona sancionada Pazmiño Arévalo Ronald Guillermo, cumpla con la pena impuesta. Actúe dentro de la presente denuncia en calidad de secretaria encargada de este despacho la Ab. Paola Orozco ~~Plúas~~. Oficio. Cúmplase. Notifíquese. Lo certifico.-

f. VARGAS BEJARANO CARMEN CONSUELO, JUEZ/A

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

OROZCO PLUAS PAOLA JEANNINE
SECRETARIO/A



REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La falta de aplicación de las disposiciones constitucionales como una garantía de los derechos humanos, limitando la realización de la justicia en las sentencias emitidas por jueces de primera instancia de las unidades judiciales contra la violencia a la mujer o miembros del núcleo familiar		
AUTOR(ES):	Yagual Pineda Viviana María		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES):	Dr. Teodoro Verdugo Silva /Dr. Nicolás Rivera		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	7 DE SEPTIEMBRE DEL 2017	No. DE PÁGINAS:	48
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional, Derecho Intrafamiliar, Derecho Penal.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Derechos humanos; Violencia, núcleo familiar; Garantía del debido proceso; Principio de tutela judicial efectiva; Doctrina legalista del derecho.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>Esta investigación aborda la problemática de la falta de aplicación de las disposiciones constitucionales como una garantía de los derechos humanos, limitando las sentencias emitidas por jueces de primera instancia de las unidades judiciales contra la violencia a la mujer o miembros del núcleo familiar. Este estudio tiene como objetivo demostrar si se vulnera el principio de garantía del debido proceso en los casos de violencia intrafamiliar, sustentado en referentes teóricos contenidos en la normativa vigente en el Ecuador y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como en la doctrina universal, respecto a la admisión y valoración de la prueba dentro de los procesos judiciales, tanto a nivel ordinario como a nivel de las disposiciones constitucionales, así como del bloque de constitucionalidad, en especial la emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en observación al principio <i>pro homine</i> y la doctrina que proporcionan grandes juristas. Se ha seguido una metodología de modalidad mixta, que ha permitido concluir —según lo manifestado por los profesionales encuestados— la disconformidad con los plazos que impone el Código Orgánico Integral Penal para la presentación de pruebas, por ser muy cortos y no apropiados, mucho menos suficientes para que en ese lapso se prepare una buena teoría del caso.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0991739987	E-mail: ab.vivianayagual@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Nuques Martínez, Hilda Teresa		
	Teléfono: 0998285488		
	E-mail: tnuques@hotmail.com		

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, VIVIANA YAGUAL PINEDA, con C.C: # 092497810-9 autor(a) del trabajo de titulación: **“LA FALTA DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES COMO UNA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS, LIMITANDO LA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS UNIDADES JUDICIALES CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR”** previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 7 de septiembre de 2017

f. _____

Nombre: Viviana María Yagual Pineda

C.C: 092497810-9